

315

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**COMENTARIOS EN TORNO A LAS INICIATIVAS DE
REFORMAS AL ARTICULO 59 CONSTITUCIONAL, A EFECTO
DE PERMITIR LA REELECCION DE LOS DIPUTADOS Y
SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

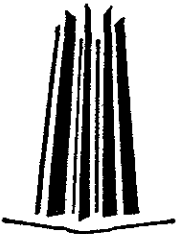
P R E S E N T A :

ROLANDO MORA VARGAS

284051

ASESOR: LIC. MIGUEL MEJIA SANCHEZ

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO. AGOSTO 2000.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

Por darme la oportunidad de formar parte de una generación de abogados, mismos que daremos todo lo mejor para nuestro país.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

Por albergarme en sus aulas y aprender lo bueno de una linda profesión.

AL PROFESOR MIGUEL MEJIA SANCHEZ.

Por entenderme y ayudarme en el momento más difícil de mi vida, lo cual se lo agradezco enormemente.

DEDICATORIAS.

A MIS PADRES.

Por darme la oportunidad en demostrarles lo que puedo llegar a hacer en la vida.

A MI HERMANO JESUS.

Tu, quién te encuentras tan lejos de casa y que siempre esperaste este bonito momento, pues pensaste que algún día yo podría defenderte y así lo haré.

AL SEÑOR JULIO CARRASCO

Por darme la oportunidad de construir un bonito porvenir, y ser usted quién puso el primer ladrillo, lo cual se lo agradezco enormemente

A LA FAMILIA JUAREZ MORA

Por aguantarme en todo este tiempo creando molestias y preocupaciones, muchas gracias por su comprensión.

A LA FAMILIA VERGARA MORA.

Por darme palabras de aliento y acompañarme en este largo andar, muchas gracias.

A MIS AMIGAS ESPANYOLAS SILVIA, OLGA Y GEMA

Quiénes están lejos de aquí, pero muy cerca de mi corazón, nunca han dejado de animarme en mi largo peregrinar.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO DE REFERENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE REELECCIÓN Y DE NO REELECCIÓN.....	1
--	----------

1.1. EN EL MUNDO.....	1
1.1.1. FRANCIA.....	1
1.1.2. INGLATERRA.....	3
1.1.3. ESTADOS UNIDOS.....	6
1.1.4. ESPAÑA.....	8
1.1.5. ALEMANIA.....	10
1.1.6. ARGENTINA.....	12
1.2. EN MÉXICO.....	15
1.2.1. ÉPOCA PRECOLOMBINA.....	15
1.2.2. ÉPOCA COLONIAL.....	18
1.2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.....	20
1.2.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	21
1.2.3.2. LA JUNTA NACIONAL AMERICANA.....	24
1.2.3.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.....	33
1.2.3.4. LA RESTAURACION DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.....	35
1.2.3.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	38
1.2.3.6. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	40

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS PRINCIPIOS DE REELECCIÓN Y NO REELECCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....	46
--	-----------

2.1 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	46
2.2. FRANCIA.....	47
2.3. ESPAÑA.....	50
2.4. ALEMANIA.....	52
2.5. ARGENTINA.....	53
2.6. INGLATERRA.....	55

CAPÍTULO TERCERO

LOS PRINCIPIOS DE REELECCIÓN Y NO REELECCIÓN EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.....	56
3.1. A NIVEL FEDERAL.....	56
3.1.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	56
3.1.2. LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.....	59
3.1.3. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.....	60
3.2 A NIVEL LOCAL Y MUNICIPAL.....	61
3.2.1. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....	61
3.2.1.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	64
3.3. CONSTITUCIONES PARTICULARES Y CÓDIGOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE CONSIDERAN MAS RELEVANTES A NIVEL NACIONAL.....	66
3.3.1. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO NUEVO LEÓN.....	66
3.3.1.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	67
3.3.2. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	68
3.3.2.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	69
3.3.3. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.....	70
3.3.3.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	72
3.3.4. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA.....	73
3.3.4.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA.....	74
3.3.5. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.....	75
3.3.5.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.....	77

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS DE LEY PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	78
4.1. INICIATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	78
4.2. INICIATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	80
4.3. REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA QUE SE PROPONE Y PROPUESTA SOBRE EL TEMA MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.....	83
CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN.

La reelección de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión fue uno de los temas más polémicos y que mayor interés despertó en nuestro grupo durante nuestro paso por las aulas de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, hoy día esta a discusión en la agenda nacional, la idea de eliminar el impedimento constitucional para que los legisladores federales puedan reelegirse en el periodo inmediato, al efecto existen diversas iniciativas en el Congreso para que estos puedan reelegirse con el objeto de lograr su profesionalización. Esta propuesta es de suma importancia para avanzar hacia un Estado pleno de derecho, en donde la legislación responda a los intereses de la Nación, de ahí que sea importante entrar en su estudio.

Como todos sabemos, el pueblo mexicano decidió plasmar en nuestra ley fundamental, el principio de "la no reelección", a fin de evitar que los gobernantes se eternizaran en el poder, convirtiéndose éstos en una clase oligárquica y autoritaria, alejada de los intereses de la sociedad.

El principio revolucionario de "sufragio efectivo no reelección", fue la bandera revolucionaria que llevó a cabo Francisco I. Madero a tomar las armas para democratizar el ejercicio de los cargos de elección popular, entre ellos, el de Presidente de la República, a fin de evitar una permanencia indefinida en el poder, sin dar opción a la alternancia para que otros candidatos pudieran participar en la conducción del país.

La reelección de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, es tema de serios debates entre los distintos actores políticos de nuestro país, ya que mientras unos se manifiestan a su favor otros se oponen determinadamente. Los que se oponen consideran que permitir la reelección de los legisladores federales

sería dar el primer paso para que pueda reelegirse cada seis años el titular del Poder Ejecutivo mexicano.

Nuestro interés en el presente trabajo de investigación, se centra en la idea urgente y necesaria de profesionalizar a los representantes al Congreso de la Unión, pues sin un trabajo parlamentario basado en la experiencia acumulada en anteriores periodos legislativos, consideramos que resulta una tarea difícil el poder elaborar leyes que cuenten con una adecuada técnica legislativa, condición indispensable para cumplir con un eficiente trabajo parlamentario.

Los problemas que enfrenta actualmente nuestro país son alarmantes y difíciles de resolver, entre otros, podemos mencionar la falta de recursos de nuestras entidades federativas que impiden un verdadero federalismo, la delincuencia, la pobreza extrema, la falta de empleo, los bajos salarios y las devaluaciones en cada fin de sexenio. Un sin número de preguntas nos hacemos todos los días los mexicanos, especialmente las relacionadas con que es lo que están haciendo los legisladores para dar solución a muchos de nuestros problemas.

La falta de credibilidad de todos los habitantes de este país, se sustenta en la mala imagen que tienen nuestros gobernantes, especialmente en lo que se refiere a la actitud de nuestros representantes populares en su función Legislativa, como el de ocupar sus curules, alzar la mano y aprobar leyes estériles, recibiendo a cambio un sueldo estratosférico, sin contribuir a crear un marco jurídico que permita darle una verdadera solución a los problemas que aquejan hoy día a nuestro país.

El objetivo del presente trabajo es demostrar que la reelección de los legisladores, tendrá un efecto benéfico en la población en general, pues sólo así los ciudadanos contarán con verdaderos representantes ante el Congreso de la

Unión, quienes profesionalizados realizarán eficazmente su trabajo con pleno conocimiento de los problemas de nuestro país, lo que les permitirá a hacer proposiciones congruentes que induzca a hacer cambiar la situación hacia un mejor nivel de vida en todos sus aspectos.

Para el desarrollo del presente trabajo decidimos dividirlo en cuatro capítulos. En el primero trataremos de dar un bosquejo histórico del principio de reelección; en el segundo nos concentraremos a analizar los principios de reelección y no reelección en el derecho comparado de algunas legislaciones en países más importantes alrededor del mundo; en el tercero, los principios de reelección y no reelección en el derecho vigente mexicano, analizando legislaciones locales y federales a nivel nacional en diferentes estados de la república; y en el cuarto y último, el análisis de las iniciativas de ley para reformar el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentando los diferentes puntos de vista de algunos legisladores, así como nuestra propuesta de reformar la Constitución para permitir la reelección, culminando con las conclusiones a que nos conduzca la investigación realizada.

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO DE REFERENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE REELECCIÓN Y DE NO REELECCIÓN.

1.1. EN EL MUNDO.

1.1.1. FRANCIA.

En la República Francesa se encuentra constituida por un Congreso Legislativo, que lo integran una Asamblea Nacional y el Senado, que data desde su Quinta República, con algunas modificaciones surgidas de la Constitución de 1958.

De acuerdo con las fuentes consultadas, la Asamblea Nacional, que “está constituida aproximadamente por 577 miembros que son los Diputados, y con una duración de cinco años en el puesto, la Asamblea Nacional se renueva en su totalidad cada quinquenio, los cuales para su elección deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que disponga la ley, y en consecuencia ser electo por sufragio directo, en escrutinio uninominal de carácter mayoritario, a dos vueltas en caso de no ganar la primera vuelta por no contar con la mayoría absoluta, y si se llega a una segunda vuelta será el triunfador el que obtenga la mayoría relativa de los votos”.¹

“Para la elección de los Senadores que constituyen un total de 321 miembros, que son elegidos por un periodo de nueve años por sufragio universal indirecto, por un cuerpo electoral compuesto en cada departamento por:

¹ BERLÍN VALENZUELA. Francisco. Derecho Parlamentario. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1995. Pág. 211.

Diputados, Consejeros Regionales, Consejeros Generales y Representantes de los Consejos Municipales. El Senado se renueva por tercios cada tres años”.²

Como se puede apreciar en Francia, no se encuentra inscrito el principio de la no reelección en la Asamblea Nacional. En el Senado no se puede hablar propiamente de una elección directa, pues son elegidos por un cuerpo electoral, aunque de cualquier forma no se encuentran impedidos para reelegirse. Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, este tiene la posibilidad de reelegirse indefinidamente en el cargo.

Para muchos investigadores el Congreso Francés es como un controlador controlado, ya que éste tiene que ver con el gobierno, en la aprobación de la política gubernamental y la representatividad de la nación para legislar en todas las áreas expresando la voluntad general.

En la historia francesa, la cámara alta que es considerada como una cámara de reflexión y, asimismo, ha sido considerada como la mejor fórmula de asegurar la representatividad territorial de los departamentos que integran al país. En la actualidad no tiene la posición que tuvo en la Tercera República, en que podía ejercer el derecho de veto ampliamente al oponerse a un proyecto de ley de su colegisladora, ni la facultad que tuvo en la Cuarta República, en que se transformó en Consejo de la República y podía detener un proyecto de ley hasta por dos meses, salvo de que se tratara del presupuesto o que la Asamblea Nacional lo pasara con carácter urgente y con apremio de tiempo.

Es importante comentar que en la Quinta República el gobierno recuperó facultad de actuar como árbitro en todos aquellos casos en que existan

² MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. Las Instituciones de la V República. París. Marzo de 1995. Pág. 15. Col ...

discrepancias entre las dos cámaras, quién puede solicitar a la Asamblea Nacional que busque una solución definitiva a los asuntos controvertidos.

1.1.2. INGLATERRA.

El Congreso en Inglaterra se encuentra integrado por dos Cámaras, la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores, en donde sus integrantes pueden reelegirse por varios periodos legislativos.

“La Cámara baja también llamada de los Comunes, está integrada por 650 miembros, conocidos también como los diputados del Pueblo, quienes duran en su encargo cinco años, pudiéndose prorrogar su mandato en el cargo. Los requisitos para ser candidato son entre otros: ser ciudadano hombre o mujer con 21 años de edad, y su elección es a través de sufragio universal y directo, siempre y cuando obtenga la mayoría de votos”.³

La Cámara de los lores anteriormente era considerada como una representación aristocrática, pero la composición social de la sociedad ha cambiado hasta nuestros días, por lo que existe una fuerte tendencia a modificarse en cuanto a su integración. “Se encuentra constituida por 900 miembros, mismos que llegan a ella ejerciendo su derecho hereditario, que depende de un anterior Lor quien ha venido ostentando el cargo con muchos años anteriores, el cual es dejado a un familiar descendiente con conocimientos legislativos. La duración en el cargo Lor es hasta el momento indefinida y están investidos de diferentes nombramientos, como son: Duque, Conde, Vizconde, Marques y Barón”.⁴

³ BERLÍN VALENZUELA, Francisco Op. cit. Pág. 203.

Asimismo, existe los Lores Espirituales, quienes durarán en su encargo sólo durante el tiempo que ejerzan la función religiosa que se encuentren desempeñando en ese momento.

En relación con esta Cámara habría que señalar que los Lores vitalicios surgen con el objeto de fortalecer la Cámara alta con su experiencia parlamentaria, aunque a decir verdad la mayoría de los autores coinciden en que la misma ha venido perdiendo importancia con el tiempo.

“La popularidad y dinamismo del Primer Ministro Tony Blair, líder del Partido Laborista, quien obtuvo una mayoría considerable en las últimas elecciones generales celebradas el primero de Mayo de 1997, le permitió proponer una ley para regular las relaciones existentes entre las dos Cámaras del Parlamento”.⁵

Con dicha ley se hace deseable sustituir a la Cámara de los Lores en su actual composición, por una segunda Cámara nacida de la voluntad popular que sustituya una cámara fundada en derechos hereditarios, aunque de momento no resulta posible hacer esta sustitución.

No obstante lo anterior, consideramos que con el transcurso del tiempo el Parlamento deberá limitar y definir las facultades de la nueva segunda cámara, exponiendo el texto legal que regule dicha sustitución, siendo conveniente reducir desde ahora las facultades que en la actualidad goza la citada Cámara de los Lores.

El cambio que se propone sobre la desaparición de los Lores hereditarios, ha encontrado resistencia porque no está claro cuál va a ser la composición definitiva de las funciones de esta Cámara, ya sea porque se considera importante

⁴ Ibid., Pág. 204.

su papel en el proceso legislativo; o bien, porque representa una fuente formal del poder.

En el año de 1958, se eliminó la restricción para que las mujeres pudieran ocupar el cargo de Lor en las Cámaras, lo cual se encuentra vigente hasta nuestros días.

En las pasadas elecciones celebradas en el año de 1997, las mujeres lograron establecer un récord en la Cámara de los Comunes, debido a que alcanzaron 120 escaños.

De los párrafos anteriores podemos concluir que en la Cámara de los Lores no procede la reelección, toda vez que su cargo es de carácter hereditario y vitalicio, además de las nuevas reformas, sólo se espera cómo quedarán conformadas las funciones de la Cámara de los Lores, y si es que en realidad para su elección será en el voto popular aún queda en suspenso, y en tanto en la Cámara de los Comunes si procede la reelección.

Por contar el país que se viene analizando, con un sistema bipartidista, la Cámara de los Comunes se encuentra conformada fundamentalmente por integrantes de los partidos Conservadores y Laborista, aunque también llegan a ser miembros de ella algunos integrantes de partidos menores tales como: El Partido Liberal, que ahora se llama Alianza Social Demócrata, el cual a lo largo de algunas épocas ha obtenido una cantidad considerable de votos, mismos que le han dado derecho a un gran número de escaños.

Por el contrario, es de llamar la atención la conformación de la Cámara de los Lores, toda vez que inversamente a su número de integrantes que ha llegado a aumentarse a 900 miembros activos, se han evidenciado tendencias a disminuir

⁵ EL UNIVERSAL DE CARACAS Parlamento de Inglaterra. Venezuela. <http://univ.caracas.com.mx> 2000. Pág 1

sus poderes, siendo una explicación de este fenómeno su pérdida de importancia política en la vida de Inglaterra.

Esta Cámara se encuentra integrada por Lores que no tienen origen hereditario, entre quienes están los Newly Creater Peers, los cuales son nombrados por primera ocasión y pueden transmitir a sus hijos el carácter de Lores Hereditarios; así como los Lores Espirituales que son los arzobispos y obispos de las iglesias de Inglaterra y los Lores Jurídicos cuyo trabajo se encuentra relacionado con el papel de la Cámara Alta, como corte de apelación para casos civiles en el Reino Unido y para casos criminales en Inglaterra, Escocia e Irlanda del Norte.

Como puede observarse el Parlamento Inglés tiene una composición muy diferente a la del Congreso mexicano, aunque para efectos de nuestro estudio resulta relevante el saber que la Cámara popular si contempla el principio de reelección de sus miembros.

1.1.3. ESTADOS UNIDOS.

El Congreso de los Estados Unidos de América tiene su origen en la Constitución de 1789 y se encuentra conformado por una Cámara de Representantes y un Senado. En ambos es permitida la reelección de sus miembros.

“La Cámara de Representantes se encuentra conformada por 435 miembros, quienes duran en su encargo dos años. Para poder aspirar a la candidatura deben cumplir, entre otros requisitos, con los de: contar con 25 años,

tener siete años la condición legal de ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica y ser residente del Estado en el momento de la elección”.⁶

En atención a que los integrantes de la Cámara de Representantes duran en su encargo pocos años, es posible reelegirse por varias ocasiones sin impedimento alguno.

“El Senado de los Estados Unidos de América, se encuentra integrado por 100 miembros, cuyos integrantes duran en su encargo seis años en el puesto, se renueva una tercera parte cada dos años, eligiéndose dos Senadores por cada estado independiente de la Unión Americana.

Los requisitos de elegibilidad para dicho cargo son: tener 30 años de edad, poseer la ciudadanía de los Estados Unidos con antigüedad mínima de nueve años y residir en el Estado donde vaya a ser elegido”.⁷

Para la elección de los integrantes de la Cámara de Representantes se observan los resultados del último censo de población, dividiéndose el total de los habitantes del país entre los 535 miembros totales del Congreso, lo que permite conformar los distritos electorales.

Una de las características importantes en la Cámara de Representantes consiste en que sus miembros están en contacto con los habitantes de un área local, que en términos cuantitativos es pequeña y cuya responsabilidad ante ella es considerable, toda vez que es erigido en portavoz de sus problemas y opiniones políticas para hacerlas llegar a la propia Cámara.

El campo de acción de los representantes populares está constituido fundamentalmente por los asuntos de interés nacional y por los específicos de quienes los eligieron, procurando responder a la confianza depositada en ellos en

⁶ BERLIN VALENZUELA, Francisco. Op. cit., Pág.208

las urnas, lo que les permitirá en su caso, ganarse el derecho a ser reelegidos. Por lo tanto, la Cámara de Representantes se ha desarrollado como una Cámara destinada a la formación de expertos técnicos al servicio especializado de los lectores y dar respuesta a los intereses políticos locales.

Por su parte, el Senado se ha convertido en un cuerpo más prestigiado e influyente, su origen electoral con periodo prolongado y con facultades constitucionales en política exterior, así como su eficacia como tribuna para el debate nacional y liderazgo, sin perjuicio de que juega un papel especial en la política norteamericana, toda vez que es una institución donde surgen muchos presidentes, aumenta su importancia.

Al respecto, cabe hacer notar que la más alta jerarquía del Senado se hace evidente, por su tendencia a dominar las decisiones de los comités en las conferencias, a pesar del mayor número de los legisladores en la Cámara de Representantes.

El país más importante del mundo ha considerado determinante la profesionalización parlamentaria, por lo que se ha institucionalizado la reelección de sus representantes populares.

1.1.4. ESPAÑA.

En la nación Española, el Poder Legislativo se deposita en las llamadas Cortes Generales, las cuales se integran bicamaramente por un Congreso de los Diputados y un Senado, cuyos miembros pueden ser reelectos por sus ciudadanos.

⁷ VALLARTA PLATA, José G. Derecho Constitucional Comparado, México, Ed. Porrúa S A, 1998. Pág 77

“El Congreso de los Diputados se encuentra integrado por 350 miembros que duran en su cargo cuatro años, siendo elegidos por el sistema de representación proporcional. La mayoría de los Diputados son electos en Madrid y Barcelona, y los restantes Diputados uno por cada provincia.

Por su parte, el Senado Español se encuentra integrado por 250 miembros en total, quienes duran en su cargo cuatro años, se eligen en forma directa 208 Senadores y los 42 restantes, son elegidos por las provincias y las legislaturas de las Comunidades Autónomas. En este país se sigue un sistema mixto para la elección de sus representantes”.⁸

Para todas las comunidades que tienen representación en las Cortes Generales, es bien recibida la reelección de sus representantes populares, pues hasta este momento no ha habido discrepancias sobre este tema entre sus ciudadanos.

Un dato importante en el sistema parlamentario español, estriba en que se trata de un bicameralismo formal, donde se dan algunas restricciones para la Cámara Alta, (Senado), toda vez que la Cámara Baja constituida por el Congreso de los Diputados, predomina sobre la primera.

“El Congreso y el Senado tienen las mismas funciones: potestad legislativa, aprobación del presupuesto del Estado, fiscalizar al gobierno a través de preguntas e interpelaciones, control de la acción del gobierno y otros atributos emanados de la Constitución”.⁹

No obstante lo anterior, es muy diferente el volumen de las facultades de que disponen una y otra Cámara, ambas participan en la función legislativa, pero el Congreso puede rechazar las enmiendas introducidas por el Senado en los

⁸ BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Op. cit. Pág. 226.

⁹ VALLARTA PLATA, José G. Op.cit. Pág. 97.

proyectos de ley, así también como los presupuestos del Estado donde deben de conocerse primero por el Congreso, y si se trata de elegir o en algunos casos exigir la responsabilidad política del gobierno, intervendrá solamente la Cámara Baja, constituida por el Congreso de los Diputados.

Los antecedentes de las Cortes los encontramos en la Edad Media, en los distintos reinos que habitaban en España, como en el moderno constitucionalismo decimonónico, se ha usado la expresión cortes, para referirse en el primer caso, a las asambleas que asumían la representación estamental, y en el segundo caso, a las Cámaras investidas del Poder Legislativo del Estado.

Al respecto, el maestro Berlín Valenzuela, señala que no obstante al nombre tradicional de cortes, la Corte Española, ha añadido el adjetivo de generales, no justificado por nuestra tradición institucional, y con el que se ha pretendido introducir un atípico elemento de diferencia entre el Parlamento Nacional y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

También en este sistema constitucional tiene carta de naturalización la reelección de los representantes populares, lo que seguramente ha permitido la profesionalización de los legisladores.

1.1.5. ALEMANIA.

En la República Alemana el Congreso es de nueva creación pues data del año de 1990, se encuentra integrado por dos Cámaras, el Bundestag que es la Asamblea Parlamentaria, y el Bundesrat, que es la Cámara de Representantes, donde sus miembros pueden reelegirse para otro periodo más.

“El Bundestag, se encuentra conformado por 662 miembros, cuya duración en el cargo es de cuatro años y su elección se realiza por voto electoral

mixto, a través del sistema de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional.

Los miembros del Parlamento Federal y el Consejo Federal, pueden reelegirse al término de su mandato por un periodo más. Los Diputados miembros del Bundestag, no reciben mandato imperativo de sus electores, ya que son electos por el pueblo y son representantes de toda la Nación, y en caso de abandono o expulsión de su partido, no pierden su calidad de representantes, siendo necesario aclarar que la Cámara defiende a sus integrantes”.¹⁰

Entre las funciones que tiene encomendadas el Bundestag se encuentran: “ejercer la potestad legislativa del Estado, elegir al Canciller Federal, controlar la Acción Gubernamental y constituir la representación política del pueblo Alemán”.¹¹

Debido al sistema bicameral existente en Alemania, se puede apreciar que el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas el Bundesrat, como órgano constitucional que coopera con la vida política de la Federación, constituye un verdadero contrapeso al Bundestag y al Gobierno Federal, siendo al mismo tiempo un eslabón que une a la federación y a los estados federados.

Los integrantes del Bundestag provienen de los partidos políticos más importantes de Alemania, tales como: la Unión Cristiana Demócrata, el Partido Social Demócrata, el Partido Liberal Democrático, la Unión Cristiana Social, el Partido del Socialismo Democrático, la 90/Alianza Verdes y las coaliciones que son tan sólo tres que han sobresalido en estos últimos años.

El Consejo Federal que es el Bundesrat, es un Parlamento sui generis que tiene larga tradición en la vida de Alemania, pues es considerada una cámara de

¹⁰ BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Op. cit. p. 220

¹¹ VALLARTA PLATA, José. G. Op. cit. Pág. 63

representación territorial en función típicamente federativa, a través de la cual participan los 16 Estados Federados en el proceso legislativo y en la administración de la Federación. La integran los representantes de los gobiernos de los estados, que son los que designan y pueden revocar a los integrantes del Bundesrat, los cuales poseen un número, determinado de votos en escala de tres a seis de acuerdo al número de habitantes que tiene cada uno de los Estados.

Al igual que en los demás países europeos que hemos comentado el Estado alemán acepta la reelección de sus legisladores, lo que hace suponer que considerarán conveniente su profesionalización para hacer frente a las tareas legislativas.

1.1.6. ARGENTINA.

La Constitución Argentina que data de 1858 y su última reforma fue realizada en el año de 1957, “establece como forma de gobierno el republicano, representativo y federal. Consta de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales mantienen una relativa independencia entre sí, complementándose para el cumplimiento de sus funciones.

El Poder Legislativo se encuentra constituido por dos cámaras: La Cámara de los Diputados y la Cámara de los Senadores, cuyos integrantes son elegidos por sufragio popular de todos sus ciudadanos”.¹² Al respecto, resulta conveniente comentar que la calidad de ciudadano se adquiere al igual que en nuestro país a los 18 años de edad.

¹² PEDROSA DE LA LLAVE, Susana Thalia. El Congreso Argentino. México, Ed. Porrúa S.A, 1998. Pág. 237.

Asimismo, se establece en la ley que “deberán elegirse los Diputados de acuerdo al último censo de población del año de 1990, siendo un Diputado por cada 135 mil habitantes, o una fracción que no baje de 67,500 habitantes, y el Senado estará integrado por miembros elegidos a razón de tres por cada provincia y tres por la capital federal.

El mandato para los Diputados es de cuatro años y para los Senadores es de nueve años, y es posible reelegirse para el periodo inmediato sin impedimento alguno para todos sus integrantes. En cambio el Presidente de la República no podrá reelegirse para el periodo inmediato, por lo que deberá dejar pasar cuando menos un periodo de seis años”.¹³

Como antecedente a la prohibición a la reelección a la Presidencia de la República encontramos que en Febrero de 1946, el triunfo de las elecciones Federales Argentinas fue para el Coronel Juan Domingo Perón, quien tendría un mandato comprendido de 1946 hasta 1952, no obstante lo anterior, con el objeto de poder reelegirse, en el año de 1949 promueve una modificación a la Constitución Argentina que le permite reelegirse a la Presidencia. A pesar de ello, en su segundo mandato, comprendido de 1952 – 1958, es derrocado por los militares golpistas en el año de 1955, quienes no vieron con muy buenos ojos la reelección. Una vez derrocado, se vio obligado a salir de su país y tendrían que haber pasado muchos años para poder volver lo que hace en Octubre de 1973, y vuelve a figurar como candidato a la Presidencia.

En Septiembre de 1974 el General Perón gana nuevamente las elecciones a la Presidencia de la República de Argentina; durante su mandato fallece dejando la titularidad a su esposa, la Vicepresidenta María Estela Martínez de Perón, quien muy pronto sería derrocada en Marzo de 1976.

¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Las Constituciones Iberoamericanas. México. Ed Porrúa S.A, 1999. Pág 127

En lo que se refiere al principio de reelección de los miembros del Poder Legislativo, no se realizó modificación alguna al marco jurídico Argentino, toda vez que para todos los gobiernos militares golpistas que tuvo el pueblo Argentino no le concedieron mucha importancia a que sus legisladores pudieran reelegirse, razón por la cual nunca intentaron modificar su ley para impedirla.

Las facultades con que cuenta la Cámara de los Senadores son, entre otras: Juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de los Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto.

Es de llamar la atención que en el ejercicio de esta facultad, cuando el acusado resulte ser el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema, la parte condenada quedará sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes y tribunales ordinarios. Asimismo, le compete autorizar al Presidente de la Nación para que declare el estado de sitio en todo el país, así como en uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

Por su parte, a la Cámara de Diputados le corresponde en forma exclusiva: la facultad de iniciar leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. Sólo esta Cámara ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente, a sus Ministros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos.

Argentina es el último de los países que serán tratados en este apartado dedicado a analizar los antecedentes de los principios de reelección y no reelección; como puede observarse en la mayoría de los países analizados se permite la reelección de sus legisladores, situación que seguramente permite una mayor profesionalización de quienes tienen en sus manos elaborar, modificar, derogar y, en suma, actualizar el marco jurídico de regula la vida de sus pueblos.

Bajo esta circunstancia, en principio, consideramos que la reelección de legisladores en el contexto actual de los Estados, resulta conveniente para conformar legislaciones más modernas y eficaces.

1.2. EN MÉXICO.

1.2.1. ÉPOCA PRECOLOMBINA.

La parte meridional del actual territorio de México fue ocupado en los primeros seis siglos de la Era Cristiana por los Mayas, quienes se extendían hacia Guatemala; este pueblo que se distinguía por su avanzada civilización que muy pronto iniciaría su emigración hacia el Noroeste, para establecerse en la Península de Yucatán en el siglo VII.

En la meseta del Anáhuac, vivieron diversos pueblos sedentarios, a los cuales los Toltecas los sometieron en el siglo VII. Los Chichimecas dominaron aproximadamente cinco siglos, y es a ellos según diversos historiadores a quienes se les debe la fundación de Teotihuacan, su avance en la civilización fue transmitido a otros pueblos, posiblemente a los Mayas. De acuerdo con las investigaciones realizadas se llega a la presunción de que los Chichimecas heredaron el dominio a los Toltecas del Anáhuac.

“Los Mexicas, al iniciar su peregrinación, eran conducidos por sus sacerdotes, quienes después compartieron el mando con los jefes guerreros, una vez establecidos en la Isla del Lago y después de fundar México, cambiaron su gobierno oligárquico por el monárquico, eligiendo a su primer rey. Durante este periodo fueron los Mexicas esclavos de los Tepanecas de Azcapotzalco, quienes se distinguían de ser unos tiranos; en ese entonces los Aculhua, en cuya

civilización habían venido a fundirse los bárbaros Chichimecas, vieron asesinar a su rey y usurpar la corona al mismo señor de Azcapotzalco.

El cuarto rey de México, Itzcóatl, por sacudir a su pueblo del yugo Tepaneca, y el legítimo heredero de Acolhuacan, Nezahualcóyotl, por recobrar el trono de sus padres, se pusieron en armas confederándose, y sus esfuerzos fueron fructíferos, pues lograron dejar libre Tenochtitlan y reconstruyen la monarquía de Texcoco. Los monarcas victoriosos destruyeron el reino de Azcapotzalco para dejar sin representación a la tribu Tepaneca, erigiendo una nueva monarquía, cuya capital Tlacopan, le dio el nombre.

Los tres príncipes se confederaron, ligando sus intereses tanto en la paz como en la guerra, quedando establecida la triple alianza de México, Texcoco y Tlacopan".¹⁴

La organización social de los pueblos instalados alrededor del Valle de México, paso por distintas etapas y modificaciones de sus formas de organización social antes de llegar a la conquista Española. Muchos de dichos reinos se encontraban bajo el dominio de un gobierno oligárquico, sin embargo como ya vimos con el paso del tiempo fueron sufriendo transformaciones hasta conformar gobiernos monárquicos de carácter autocrático.

De acuerdo con la investigación realizada podemos afirmar que la regla para elegir a sus gobernantes era la siguiente: la costumbre consistía en que fuesen reinando sucesivamente los hermanos unos después de otros, y acabando de reinar él último, entraba a reinar el hijo del hermano mayor que primero había reinado, que era sobrino de los otros reyes que a su padre habían sucedido.

¹⁴ VAILANT, George. La Civilización Azteca. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1995. Pág. 157

Como ejemplo del procedimiento de sucesión podemos señalar que en Texcoco y Tlacopan, la sucesión tuvo lugar rigurosamente de padres a hijos, pero como los reyes tenían muchísimas mujeres, el heredero al trono no era primogénito de todas aquellas uniones, sino que era el hijo mayor legítimo, siendo aquel que hubiera nacido de la esposa legítima principal, que en Texcoco era siempre la señora de la casa de México.

En la Época precolombina la monarquía fue la que prevaleció en aquellos tiempos antes de la conquista española. El sistema empleado para la elección de sus gobernantes, era que debía ocupar el cargo el hijo legítimo de un rey, debiendo ser varón y además de haber nacido de un buen matrimonio, encontrándose el impedimento para figurar como rey a los hijos de quien o a quienes hubieran nacido de otros matrimonios, que en algunos casos eran de mujeres que se ofrecían al rey, y que por esa suerte quedaban relegadas, así como sus hijos para formar parte de la familia del rey.

Posteriormente el ascenso al trono tuvo cierta forma electiva, aunque estaba determinada y admitida la orden precisa de sucesión, los electores tenían la facultad de escoger entre sus candidatos, quien le pareciera el idóneo.

“La monarquía sucesiva se vio interrumpida a partir del segundo rey azteca, que era Huitzilíhuítl, quien celebró nupcias con la hija de Tezozomoc, procreando a Motecuzoma I Ilhuicamina, quien sería el quinto rey azteca de acuerdo al orden de sucesión. Pero son traicionados por Tezozomoc, asumiendo el poder éste, quien obliga a Huitzilíhuítl y a Motecuzoma I Ilhuicamina a huir de la ciudad, donde mueren en su intento por escapar.

La monarquía electiva se da a partir del sexto rey azteca, que era Axayácatl, quien dejó de descendientes a Motecuzoma II y a Cuitláhuac, éste último debía reinar primero de acuerdo al orden de sucesión, no obstante ello, es elegido

primeramente Motecuzoma II de acuerdo al orden electivo que se da en aquellos momentos, posteriormente Cuitláhuac le sucede cuando éste es prisionero a manos de los españoles”.¹⁵

La elección se llevaba a cabo reuniendo a los cuatro electores nombrados o llamados Tecutlatoque, a los ancianos llamados Achcacauihtli, los soldados viejos llamados Yahuiquihuaque, y los principales Tlamacazque, todos ellos conferenciaban para determinar quién sería el idóneo.

El ciudadano que era electo de acuerdo al orden de sucesión, también debía de ser valiente y ejercitado en las cosas de la guerra, prudente y sabio, que hubiese sido criado en el Calmecac, que no bebiera pulque, justo y amigo de los dioses, así mismo se nombraban cuatro consejeros para que le ayudaran en los asuntos graves del reino. Una vez conocido el resultado de la junta, ratificando el resultado con los jefes aliados, se llegaba a realizar la toma de posesión en la capital, que sería en un día bonito previamente escogido y con la asistencia de todos los pueblos conquistados y sometidos, mismos que llevarían un rico presente para su nuevo rey.

Como puede apreciarse en esta época no puede hablarse del principio de reelección entre los gobernantes aztecas, ya que de la investigación realizada no se encontró ningún antecedente al respecto.

1.2.2. ÉPOCA COLONIAL.

“El virreinato en la Nueva España da principio con Antonio de Mendoza, quien organizó eficazmente el territorio a lo largo de su gobierno, el cual abarcó de 1535 hasta 1550, durante su administración enfrentó conflictos creados por

¹⁵ LEÓN PORTILLA. Miguel Antología de Teotihuacan a los Aztecas. México, Ed. UNAM, 1993. Pág. 43.

encomenderos, que estaban en contra de la prédica de Fray Bartolomé de las Casas y la sanción de las nuevas leyes. Esta forma de organización política termina en el Virreinato don Martín Enríquez en 1780; una de muchas preocupaciones de los Virreyes fue la de proteger a los indios y estimular la vida económica en la Nueva España”.¹⁶

Durante esta época, los hijos de españoles nacidos en América trataron de ocupar cargos que las autoridades de la península otorgaban a los peninsulares, impidiendo el acceso a los criollos, comenzándose a sentir oposición y resentimiento en las órdenes religiosas, que eran cuerpos activos de avance de la civilización española, que contaban con gran número de criollos en 1570, imponiéndose éstos para crearse una alternativa para ocupar cargos superiores dentro de los monasterios, debiendo ocupar el cargo un peninsular durante un periodo y para el siguiente un criollo, lo cual nunca llegó a fructificar.

En cuanto a las autoridades, se recomendaba un equilibrio y control entre el Virrey y la Audiencia, que era un órgano judicial y administrativo, así como las autoridades eclesiásticas.

Durante los Virreinos se daban títulos a los peninsulares, quienes tenían privilegios frente a los indios, criollos y esclavos; no obstante ello los virreyes y autoridades novohispánicas aquí, y la Corona y el Consejo de Indias en la península, trataron de expedir leyes que procuraran el bien de los indios, vasallos y miserables.

En la administración de la Nueva España sólo eran elegidas personas de familia adinerada, quienes en forma exclusiva tomaban parte en los asuntos de la colonia, pues sólo ellas tenían importancia en relación con la política y por lo tanto, eran los obtenían los puestos inmediatamente, lo que provocaba que no se

¹⁶ CUE CANOVAS, Agustín. Historia Social de México (1521-1854). México, Ed. Trillas, 1991. Pág. 263

tomara en cuenta a todas aquellas personas que hubieran nacido dentro del territorio de la Nueva España.

Como podemos observar, no podemos hablar de la reelección en esta época, ni se encuentra ningún antecedente que pudiera llevarnos a sostener que este principio pudiere ser utilizado, en virtud de que los cargos públicos eran designados por parte de la corona.

1.2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Debido a los tres siglos de dominación por parte de los españoles, se dieron focos de odio hacia los peninsulares, quienes por su forma de tratar a los naturales del continente como esclavos, van encendiendo los ánimos para formar un país independiente, con el propósito de eliminar las desigualdades sociales y dejar atrás el trato inhumano que sufrían, en especial todos aquellos hombres que desempeñaban trabajos para algún español. Asimismo, el régimen de exclusión a que tenían sometidos a los criollos creó un resentimiento generalizado hacia los peninsulares y un sentimiento de independencia hacia la metrópoli, lo que va a dar lugar al movimiento de independencia encabezado fundamentalmente por criollos.

Como todos sabemos fueron muchos los Insurgentes que se sumaron a la lucha independentista, como Ignacio López Rayón, sucesor del cura Hidalgo, que crea la Junta Nacional Americana en Querétaro, también encontramos a José María Morelos y Pavón, con sus aportaciones jurídicas como son los Sentimientos de la Nación leídas en el Congreso de Chilpancingo. Acontecimientos que van a dar origen a la Constitución de Apatzingan.

No obstante que nuestro objetivo, es analizar el principio de reelección, estimamos conveniente, previamente a entrar al estudio de los documentos en cuestión, hacer una breve referencia a la Constitución Española de Cádiz, la cual rigió en el territorio de lo que posteriormente sería el México independiente.

1.2.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

La Constitución de Cádiz fue promulgada el 19 de Marzo de 1812, es considerada como una madre de las Constituciones Hispanoamericanas.

Esta Constitución resulta relevante para su época, debido a que consagra principios básicos de los nuevos regímenes liberales, entre los que sobresalen: “el principio de la división de poderes, en donde el Poder Legislativo rescata algunas atribuciones fundamentales del gobierno, lo que trae como consecuencia un avance democrático, sometiendo la acción del rey a las normas que dictan las Cortes”.¹⁷

Asimismo, se instalan las Diputaciones Provinciales en los territorios de la corona, las cuales se crean con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz, su promotor José Ramos Arizpe, Diputado de las Cortes, las impulsa. En dichas diputaciones se desenvuelven los elementos de autonomía de los gobiernos de ultramar, creándose en este cuerpo legislativo español condiciones de gobierno autónomo para las provincias.

Una vez que México se independiza de España, Ramos Arizpe se convierte en el Presidente del Cuerpo legislador que crea la primera Constitución Federal Mexicana de 1824.

¹⁷ PORRÚA, Manuel. México a Través de sus Constituciones. México. Ed. Porrúa S.A, 1978. Pág. 95.

La elección de los Diputados se realizaba en forma indirecta y tenía verificación en tres niveles, siendo el parroquial, el de partido y el provincial. “Las Juntas Electorales de Parroquia, se componían de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares. Para figurar como representante de la junta electoral, era requisito tener 25 años de edad, ser vecino o residente de la parroquia; se asignaba un representante electoral parroquial por cada 200 vecinos.

Por su parte las Juntas Electorales de Partido, se componían de los electores parroquiales, que se congregaban en la cabeza de cada partido con el fin de nombrar el elector o electores que habrían de concurrir a la capital de la provincia para elegir a los diputados de las Cortes.

En tanto que las Juntas Electorales de Provincia, se componían de los electores de todos los partidos que la integraban, los cuales se congregaban en la capital a fin de nombrar a los diputados que le correspondían para asistir a las Cortes como representantes de la nación”.¹⁸

Una vez hecha la selección de los integrantes de las Juntas Electorales de Provincia, estos a su vez hacían la elección de los diputados.

“Los diputados se renovaban cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la segunda el menor número, y los requisitos para ocupar dicho cargo eran ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural o vecino con residencia de por lo menos siete años, tener una renta anual proporcional y poseer bienes que le fueran propios”.¹⁹

¹⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. México, Ed. Porrúa S.A. 1998. Pág. 180

¹⁹ *Ibid.*, Pág. 185.

Solamente tendrían impedimento para ocupar el cargo aquellos empleados nombrados por el rey, para volver a ser elegidos por una segunda vez, tenían que haber transcurrido dos años de haber cesado sus funciones.

En el caso de los extranjeros que hubieran adquirido carta de ciudadano, no podrán figurar como diputados.

Dentro de los requisitos para ser diputado se observa claramente que no había impedimento para figurar como candidato a representante popular, lo cual indica que podían ser reelectos dejando pasar un periodo de dos años, dándose una reelección relativa. Al respecto, resulta interesante comentar la similitud de este sistema de no reelección para el periodo inmediato con el que actualmente sigue nuestra Constitución vigente.

Los diputados americanos en Cádiz, percibieron durante el desarrollo del proceso legislativo en el que intervinieron, la oportunidad de obtener más independencia política para las provincias y concentraron sus esfuerzos en aquella parte de la Constitución, haciendo todo lo posible en los debates para aumentar el número de diputados y ampliar los poderes de las Diputaciones para limitar la autoridad de los funcionarios nombrados por el rey, especialmente el secretario de despacho, el consejero de estado, los sirvientes y a todas aquellas personas que hubieren prestado sus servicios en la Casa Real.

Por su parte, los diputados españoles se opusieron a que las Diputaciones Provinciales tuvieran carácter legislativo, argumentando que deberían ser administrativas, pues temían que al otorgarse autonomía a las provincias se estaría impulsando la creación de estados independientes. Se crearon Diputaciones Provinciales en sólo seis regiones de la América septentrional, pero los diputados americanos consiguieron que se incrementaran otras cinco.

1.2.3.2. LA JUNTA NACIONAL AMERICANA.

El 11 de agosto de 1811 se instala en Zitácuaro Michoacán la Suprema Junta Nacional Americana, también conocida como Junta Suprema, en donde se leen los Elementos Constitucionales de Rayón, considerados por algunos estudiosos como uno de los elementos constitucionales más importantes del movimiento de independencia; el citado documento contiene 38 puntos, de los cuales los más sobresalientes fueron sólo cuatro: “1. La América es libre e independiente de toda Nación. 2. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Don Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. 3. El Supremo Congreso debía contar con 5 vocales nombrados por las representaciones de las provincias. 4. Las funciones de cada vocal duraran cinco años, el más antiguo hará de presidente y él más moderno de secretario en actos reservados o que comprendan toda la Nación”;²⁰ en este punto López Rayón es oscuro, sin embargo para algunos investigadores aquí se vislumbran los gérmenes que llegarían a dar origen al Senado en México.

El documento que se analiza no contempló el principio de reelección en lo que se refiere al titular del Poder Ejecutivo, pues al recaer la titularidad del mismo en el rey, resulta obvio que su designación no era de carácter electivo, por lo que sería absurdo hablar de reelección. En lo que se refiere al Supremo Congreso Nacional Americano, su nombramiento, que tampoco era electivo, se proponía hacerlo por las representaciones de la provincia, razón por la cual tampoco no puede hablarse de reelección.

El 14 de septiembre de 1813, José María Morelos lee el documento Sentimientos de la Nación en el Congreso de Chilpancingo, documento del cual

²⁰ RUIZ, Eduardo. Derecho Parlamentario. México, Ed. Porrúa S A, 1978. Pág.117.

sobresalen dos puntos de los 23 que contenía: “1. Que la América es libre e independientes de España y de toda otra nación, pueblo o monarquía. 2. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en donde sus titulares deberán renovarse por cada cuatro años, gozando además de una remuneración”.²¹

De lo anterior podemos desprender que el Congreso de Anáhuac de la América Septentrional, declaró que había cobrado el ejercicio de su soberanía usurpada, que en tal concepto quedaba rota para siempre y disuelta la independencia del trono español, que era árbitra para establecer las leyes que le convinieran para el mejor arreglo y felicidad interior.

Al respecto, podemos observar que en los Sentimientos a la Nación, si bien es cierto que no se hace referencia a la reelección, no menos cierto es que en su texto José María Morelos no impuso un impedimento para volver a reelegirse a los cargos de elección popular, de cualquiera de los representantes de los tres poderes, por lo que válidamente podemos señalar que si se contemplaba la posibilidad de reelegirse, aunque solo caemos en el campo especulativo debido a que este documento como la Constitución de Apatzingan nunca tuvieron vigencia.

En el año de 1814 nace la Constitución de Apatzingan, cuyos artículos sobresalientes son los que a continuación citamos: “1. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad constituye la soberanía. 2. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible. Por consiguiente la soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio la representación nacional. 4. Tres son las atribuciones de la soberanía, la

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Diccionario Jurídico Mexicano, Ira. Ed México, Porrúa SA, 1988. Pág 2895.

facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejercer y la facultad de aplicarlas a casos particulares. 5. Estos tres poderes, Legislativo, Judicial y Ejecutivo, no se deben de ejercer ni por una sola persona, ni por una sola corporación. 6. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos por cada provincia y iguales todas en autoridad, hablándose anteriormente de 13 provincias”.²²

Como puede observarse en el documento constitucional que se comenta existe una marcada influencia de las ideas de los enciclopedistas franceses y la Constitución mexicana.

Todas las aportaciones hechas por los Insurgentes se encaminan a la creación de un Estado libre e independiente que aún no triunfaba, pero era de mucha trascendencia los logros alcanzados hasta ese momento en el proceso jurídico político de la formación constitucional de la Nación. Deberán pasar todavía muchos años para poder formar un país independiente de España, que se rigiera por su propio gobierno nacido de la elección de sus propios gobernados, además de establecer las reglas para que los gobernantes no invadieran funciones que le estaban encomendadas a otros poderes; no obstante ello la lucha continuaría en varias trincheras.

La lucha independentista cobra nuevo vigor debido a los problemas que se presentaron al tratar de poner nuevamente en vigencia la Constitución de Cádiz y al regreso al trono de Fernando VII de España.

En el año de 1821, se da nacimiento al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba, y posteriormente se expedirá el Acta de Independencia de 1821, con lo cual da nacimiento a la Regencia y la Junta Provisional Gubernativa.

²² SENADO DE LA REPÚBLICA. Historia del Senado Mexicano. México, Ed. Talleres Gráficos del Senado de la República, 1978. Pág. X.

El Plan de Iguala, fue el documento político firmado en el pueblo de Iguala el 24 de febrero de 1821, por el insurgente Vicente Guerrero y el Coronel Agustín de Iturbide, el programa definitivo sobre el cual habría de consumarse la independencia de México respecto de España.

Con la formulación de este plan se trataron de conciliar los intereses opuestos de los distintos estamentos y grupos en que se encontraba dividida la sociedad novo hispana a fin de lograr sus objetivos: en tener una independencia rápida, total y con el mínimo derramamiento de sangre.

Desde el año de 1820, es concebido dicho plan por Iturbide, quien era el encargado de combatir a los Insurgentes a cuyo mando se encontraba Vicente Guerrero, el cual derrota en muchas ocasiones al ejército Virreinal, situación que hace pensar a Iturbide que nunca ganará la guerra y decide mantener relaciones con Vicente Guerrero, a quien le propone el Plan y es aceptado, simultáneamente Iturbide se encargó de establecer largas entrevistas con los principales miembros virreinales, jefes del ejército y autoridades eclesiásticas, quienes se adhieren al plan, faltando el nuevo virrey que era Don Juan de O'Donojú, quien entra en sustitución del Virrey Apodaca, por lo que en su carácter de jefe político superior, acepta los Tratados de Córdoba que complementan el Plan de Iguala.

El Plan consta de 23 puntos básicos, de los cuales sobresalen los siguientes principios: "que habría una total independencia del reino, estableciendo un gobierno Monárquico Constitucional, la corona se ofrecía a Fernando VII, o a alguno de su dinastía o de otra reinante europea, el gobierno se depositaba en una junta gubernativa en tanto se reunieran las cortes, con la obligación de éstos de elaborar una Constitución".²³

²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op cit 3146

En estos puntos básicos se observa la intención de quitar facultades a los gobiernos monárquicos, los cuales en lo sucesivo deberán sujetarse a las leyes. Como sabemos muchos de estos puntos no eran aceptados por aquellas personas que llegaron a figurar como allegados al Virrey, quienes deseaban seguir con sus gobiernos monárquicos gozando de privilegios ancestrales.

Los Tratados de Córdoba tuvieron nacimiento en Córdoba Veracruz el 24 de agosto de 1821, los celebran Agustín de Iturbide y Don Juan O'Donojú, en ellos se acepta el Plan de Iguala reconociendo la independencia de México.

Entre los temas más importantes de los Tratados de Córdoba podemos mencionar los siguientes: "se declara la soberanía y la independencia del país, el cual se denomina Imperio Mexicano; se adopta como forma de gobierno la monarquía constitucional Moderada; se propone llamar a gobernar a don Fernando VII Rey de España y para el caso de su renuncia o dimisión en orden de sucesivo, los príncipes Don Carlos, Don Francisco, Don Carlos Luis, y de no ser alguno de éstos, el que designaren las Cortes del Imperio; además fijaban las Cortes en México como capital del imperio y serían éstas quienes determinarían como debía de avisarse a Don Fernando VII, la celebración del tratado y el ofrecimiento de la corona".²⁴

La Junta Gubernativa estaba conformada por personas cuyas virtudes y méritos pudieran asegurar el acierto de sus determinaciones, disponiendo que sería miembro de dicha Junta Gubernativa Don Juan de O'Donojú; se señalaba la forma de nombrar al Presidente de la Junta Gubernativa, así mismo a ésta le correspondería hacer el manifiesto sobre la forma de proceder en la elección de los Diputados de las Cortes.

²⁴ Idem.

La Junta Gubernativa nombraría a la Regencia, quien estaría conformada por tres personas en quienes residiría el Poder Ejecutivo, gobernando en nombre del monarca hasta que este empuñe el cetro del imperio. La Junta Provisional gobernaría interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala. Una vez instalada la Regencia, procedería a la convocatoria de las Cortes. El Legislativo quedaría depositado en la Junta Provisional hasta que no se reunieran las Cortes.

La elección de los representantes populares tanto en la Junta como de la Regencia, sería democráticamente, aunque no se precisa podría hablarse de que podía reelegirse a muchos de sus integrantes, podían ser candidatos todos aquellos que se hubiesen destacado por sus virtudes y méritos que aseguraran el acierto de sus determinaciones a la causa Independentista.

“La Junta Provisional Gubernativa se encontraba compuesta por 38 miembros, cuya elección debía ser indirecta, siendo electos por gremios o clases y su función era legislar e instalar el Congreso Constituyente; una vez que se encontró instalada la Junta Provisional gubernativa, se da nacimiento al primer Congreso Constituyente Mexicano”.²⁵

En cumplimiento a lo dispuesto por el Plan de Iguala, Iturbide eligió a treinta miembros de la Junta Provisional Gubernativa, integrada por personajes más relucientes de la aristocracia en el México de ese entonces, generalmente altos empleados españoles, de la cual fueron excluidos todos los insurgentes, pues se trató de integrar un núcleo aristocrático.

Dicha junta fue instalada el 28 de septiembre de 1821, comenzando a redactar el Acta que decretó la independencia del imperio mexicano, así como

²⁵ PORRÚA, Manuel. Op. cit Pág. 140

nombrar a cinco regentes que desempeñaran el Poder Ejecutivo, entre ellos Iturbide y O'Donjú.

La junta expide la convocatoria al Congreso Constituyente, el cual quedó integrado por quince representantes del clero, otros tantos del ejército, un procurador por cada ayuntamiento de las ciudades, un apoderado de cada audiencia del imperio y un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

Según el maestro Manuel Porrúa en aquellos momentos había muchos problemas económicos que se presentaban, pero no eran obstáculo para que se realizaran las elecciones para diputados al Congreso Constituyente, siendo en su mayor parte abogados truncos, estudiantes, militares de poco rango y sacerdotes, todos ellos con una falta de práctica en los negocios y poco conocimiento en el derecho público.

El Congreso que resulto electo, se instala el 24 de febrero de 1822, asumiendo su soberanía, comenzando sus trabajos legislativos en todas las materias, y tratando de conciliar el principio de la soberanía con el Plan de Iguala y los tratados, no obstante lo anterior las desavenencias entre Iturbide y el Congreso culminan con la disolución de este por parte de Iturbide, el 31 de Octubre de 1822.

Para substituir el Congreso que disuelve Iturbide crea la Junta Nacional Instituyente, la cual fue integrada por un número reducido de diputados que habían formado parte del Congreso disuelto, en proporción a las provincias, órgano legislativo que se encargó de emitir el Reglamento Político Provisional del Imperio.

El Congreso Constituyente convoca a un nuevo constituyente después de la caída de Iturbide y es el día 20 de noviembre de 1823, en que se instala el

nuevo Congreso Constituyente de la Federación Mexicana, en cumplimiento a los compromisos establecidos en el Plan de Casa Mata.

El Plan de Casa Mata firmado el primero de febrero de 1823, en la ciudad Veracruz, por los Generales José Antonio Echevarri, José María Lobato, y Luis Cortazar, así como otros jefes militares, a quienes Agustín Iturbide había encomendado combatir a Santa Anna y someterlo, pero logra establecer contacto con los generales, ocasionando que se aliaran y pretenden con esto hacer que cayera Iturbide.

Dentro de las demandas más importantes contenidas en dicho plan, encontramos las siguientes: “se pedía la instalación de un Congreso a la mayor brevedad posible; establecer la convocatoria que se haría con las bases prescritas para el primer Congreso; se podrían reelegir los diputados del antiguo órgano representativo, siempre y cuando por sus ideas liberales y firmeza de carácter fueran acreedores del aprecio del público; que el Congreso residirá en el pueblo o ciudad que más le conviniera; y que sería sostenido por el ejército firmante del propio Plan y por los que se adhirieran a éste; también que el ejército no atentaría contra la persona del emperador; y el ejército se situaría en los lugares que las circunstancias así lo llegarán a exigir”.²⁶

Como puede apreciarse del contenido del citado plan se desprende la posibilidad de la reelección en los cargos de elección popular como era el caso de los diputados, de lo cual quedan exceptuadas solamente aquellas personas que hubiesen pertenecido a la clase monárquica acostumbrada a tratar con Iturbide.

Del primero de abril al 3 de octubre de 1824, el Congreso discutió el proyecto de la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue motivo de acaloradas discusiones parlamentarias entre los federalistas

²⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op cit. 2417.

encabezados por Miguel Ramos Arizpe y los centralistas encabezados por Fray Servando Teresa de Mier, el cual finalmente fue aprobado el 4 de octubre de 1824. Al respecto resulta conveniente comentar que dicho código político, según diversos investigadores era una copia imperfecta de la Constitución de los Estados Unidos, con recuerdos de la Constitución de Cádiz de 1812.

Se adoptó un gobierno representativo, popular, republicano y federal, dividiéndose la República en 19 estados soberanos e independientes en cuanto a su régimen interior y cinco territorios dependientes del gobierno del centro. El poder se consideraba emanado del pueblo, se dividía para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

“El Legislativo se depositó en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores, debiendo renovarse cada dos años, entre los requisitos que se exigían para ser legisladores, se encontraban: ser mexicano y tener una renta o salario anual de por lo menos cien pesos, contar para el día de la elección con 25 años cumplidos para los Diputados y para los Senadores de 30 años, y los Magistrados y Presidente de la República con 35 años.

En el caso de los candidatos a Diputados y Senadores que no habían nacido en territorio nacional, se establecía como caso de excepción, el que debían de tener ocho mil pesos en bienes raíces en la república o una industria que le produjera mil pesos cada año; el Ejecutivo era de carácter bicameral ya que estaba encargado a un Presidente y un Vicepresidente quienes duraban en su encargo cuatro años, y el Judicial, confiado a una Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito”.²⁷

²⁷ VEGA VERA, David M. México: Una Forma Republicana de Gobierno. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. Pág. 24.

Como podemos observar, la primera Ley fundamental de nuestro país contemplo el principio de reelección de los representantes populares, siguiendo el criterio que en este sentido había adoptado la Constitución Norteamericana.

1.2.3.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

Sólo habrían de transcurrir 12 años para que fuera creada la Constitución Centralista de las Siete Leyes de 1836, en donde se inicia la destrucción de un órgano que había nacido por los principios republicanos, que fue el Senado.

Con la Constitución Centralista se buscó evitar los abusos del poder público, estableciendo un sistema de gobierno republicano, representativo y popular, dividiendo a la República en departamentos, los cuales a su vez se subdividían en distritos, y éstos en partidos, los cuales en conjunto se encontraban sometidos al gobierno central.

Dicho texto constitucional da vida a un cuarto poder llamado Supremo Poder Conservador, ideado para que fuera árbitro de la Nación, de tal forma que ninguno de los otros tres poderes pudiese traspasar los límites de sus atribuciones, dicho poder estaba integrado por ex funcionarios de los supremos poderes de la Nación; éste excitado por los otros dos poderes podía declarar la nulidad de las leyes, de los actos del ejecutivo y de las sentencias de la Suprema Corte, contando con facultades, además para declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República, así como para remover a todos sus ministros, suspender las sesiones del Congreso y las audiencias de la Suprema Corte.

“El Supremo Poder Conservador estaba conformado por cinco individuos, los cuales eran nombrados mediante un complicado sistema de elección en el que

intervenían las Juntas Departamentales y la Cámara de Diputados. Los requisitos que debían cumplir dichos miembros eran: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuarenta años de edad el día de la elección, un capital que produjera por lo menos tres mil pesos de renta anuales, y haber desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Secretario de Despacho o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia”.²⁸

En el artículo 8 de la tercera ley, se fijaba en 24 el número de Senadores electos conforme a la siguiente forma: La Cámara de Diputados; el Gobierno, la Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia nombraban un número igual de senadores.

Las tres listas debían ser enviadas a las juntas departamentales, mismas que seleccionaban de todos los nombres a los 24 que exigía la ley, formándose innumerables listas que tenían que ser enviadas al Supremo Poder Conservador. La elección de los senadores se confiaba a las juntas departamentales, los cuales eran elegidos en listas de candidatos formadas por la Cámara de Diputados.

Para la elección de los diputados, la citada Constitución establecía a los candidatos, entre otros requisitos: ser mexicanos, tener una renta anual de mil quinientos pesos, y en los senadores tener tres mil pesos, o un salario de cien pesos, así como de contar con una edad de treinta años para los diputados y treinta y cinco para los senadores. Este método de selección, daba lugar a favoritismos hacia las clases altas y habría de ser principio y síntoma del Senado de la República en sus siguientes 21 años.

Durante dicha época el Senado se caracterizó por ser un organismo integrado por las clases privilegiadas, resquicio de las élites que aún sobrevivían del inicio de la independencia.

²⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op. cit. 3026.

Las Siete Leyes Constitucionales no establecen ningún impedimento para la reelección de los diputados y senadores, razón por la cual debemos concluir que estos si podían reelegirse.

1.2.3.4. LA RESTAURACION DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Cuando desembarcó Santa Anna en Veracruz, después de su destierro en Cuba, llega con ideas democráticas que lo hacen caer en el agrado de los demás políticos, quienes llegan a simpatizar con él, manifestándose en contra de la monarquía y se manifiesta ante sus simpatizantes como liberal, demócrata y federalista. Manuel Crescencio Rejón lo esperaba en Veracruz para llevarlo a la Ciudad de México, donde lo esperaba Valentín Gómez Farías, quién le ofrece hacerse cargo de la Presidencia, pero Santa Anna la rechaza por esos momentos.

El decreto para restablecer la Constitución Federal de 1824 es expedido el 22 de agosto de 1846, el propósito fue restablecer la Constitución de 1824 hasta en tanto se formulara. Sin embargo, sería hasta el 6 de diciembre de 1846, cuando el Congreso asumiría a la vez el carácter de constituyente y ordinario; toda vez que el citado decreto dispuso que además de sus funciones de constituyente, el Congreso que estaba por reunirse estaría autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general.

Debido al centralismo en que se encontraba el país, era necesario tomar la constitución de 1824 y tomar en consideración el principio de gobierno de pacto federal.

Debido a los enfrentamientos que se daban en el país muchos pedían la salida de Gómez Farias y suprimir la Vicepresidencia, proponiendo para el cargo de Presidente a Santa Anna, además de que se encontraba muy próxima la llegada del enemigo y era necesario retomar la Constitución de 1824, entonces era prudente escuchar a los legisladores en sus opiniones.

Una vez en funciones el Congreso, en el seno de las comisiones tomaron en consideración los celos de los demás legisladores, donde era imposible quedar aprobadas las reformas a la Constitución de 1824, ya que eran demasiadas reformas que se pretendían llevar a cabo.

Por lo tanto debiera de incumbir hacer las reformas en el tiempo venidero al Constituyente y no al órgano legislativo en hacer las tareas reformativas. Además del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, Mariano Otero propuso el Acta de reformas discutidas el 16 de abril, donde son rechazadas por la mayoría y sería hasta el 17 de mayo donde se terminan de discutir, para jurarse el 21 de mayo y publicarse el día 22 de mayo.

Mariano Otero en su voto particular propuso defender el sistema bicameral, donde se mantuviera el Senado como una alternativa de solución a los diferentes comportamientos legislativos, donde existirían ambas cámaras complementándose el entorno del quehacer democrático y representativo, ya que los diputados eran populares y además numerosos representando a la población en general, mientras que los senadores era una clase reducida y lenta, teniendo un doble carácter, representar a los cuerpos políticos que en ese tiempo eran legales y garantizar la participación de los estados al quehacer político de la república.

“Entre los requisitos para ser senador en ese tiempo se encontraban: tener treinta años de edad, así como que hubiesen ocupado puestos públicos como Presidente de la República, Secretario de Despacho, Ministro, Agente

Diplomático, Gobernador de un Departamento y haber participado en dos Cámaras.

Los senadores eran elegidos de la siguiente forma, tres por cada estado, dos electos por el mismo estado y un tercero por otras autoridades, no expresando quienes, solamente exigiendo experiencia previa como senadores y se debía renovar por tercios cada dos años”.²⁹

En este tipo de selección sólo eran incluidos aquellos que formaron parte en alguna o algunas legislaturas anteriores, observándose que eran personajes encumbrados. Esto permite concluir que en el caso de los senadores si se permitía la reelección, toda vez que resulta obvio que solo determinadas clases sociales tenían acceso a este tipo de cargos.

Debido a la guerra con los Estados Unidos y encontrarse cerca de la ciudad de México, el Congreso se disolvió y serían Toluca y Querétaro los lugares de reunión de todos aquellos integrantes que formaron parte del gobierno nacional. Tras una guerra, de las más injustas, impuesta a nuestro país, Santa Anna dejó el cargo del ejecutivo a Manuel de la Peña y Peña quien era el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Sería el 24 de abril de 1847 cuando el Congreso inicia sus actividades, en donde estaban llamados a ratificar todos sus integrantes el tratado de Guadalupe que se puso fin a la Guerra con los Estados Unidos.

Al quedar establecida la Constitución de 1824 se siguió observando el principio de reelección de los representantes populares, por lo que hasta ese momento no encontramos ningún obstáculo legal que impida reelegirse a diputados y senadores.

²⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit., Pág. 439.

1.2.3.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Con base en el Plan de Ayutla, en el año 1855, se expide la convocatoria al Congreso Constituyente, el cual se reunió en Dolores Hidalgo el 14 de Febrero de 1856, y se ocupó de elaborar la nueva Constitución y de sus leyes orgánicas, así como de la revisión de los actos de la administración de Santa Anna.

El Plan de Ayutla proclamado por el General Florencio Villareal, fue firmado por los jefes, oficiales y tropa a sus ordenes en el pueblo de Ayutla el 1ro. de marzo de 1854, en el cual se desconocía a Santa Anna y a los demás funcionarios que habían desmerecido la confianza del pueblo.

Entre las declaraciones más relevantes del plan en comento, se pueden señalar las siguientes: “cesaría en el ejercicio del poder público el Presidente Santa Anna; así mismo que el general en jefe de las fuerzas que lo sostuvieron convocaría cuando el Plan de Ayutla se hubiere adoptado por la mayoría de la nación, a un representante de cada estado o territorio para elegir a un presidente interino, el cual estaría investido de las más altas facultades para atender a la seguridad e independencia del territorio nacional y a las demás ramas de la administración pública”.³⁰

El Congreso Constituyente inicia sesiones el 17 de febrero de 1856 en cumplimiento con el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, en donde como ya vimos se desconoce a Antonio López de Santa Anna y se propone elegir un Presidente interino quien debía convocar a un congreso extraordinario, que se ocuparía exclusivamente de constituir a la nación, bajo la forma de república representativa y popular, otorgando un plazo de un año para expedir la constitución.

³⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op. cit. 2415

Al expedir la Constitución de 1857, se determinó depositar el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominó Congreso de la Unión.

“Para la integración del Congreso los legisladores eran elegidos cada dos años por los ciudadanos mexicanos, siendo un Diputado y un suplente por cada cincuenta mil habitantes”.³¹

En el Congreso prevalecieron numéricamente los moderados, entre los cuales se encontraba Francisco Zarco, quien se encargaría la integración de la comisión de la Constitución, misma que tuvo dificultades para su integración, pues se da la desintegración del Senado, algunos legisladores consideraban que era mejor contar con una sola cámara, pues eso les permitiría actuar de inmediato y con una mayor celeridad, para resolver los gravísimos problemas que enfrentaba nuestro país, tales como acabar con los fueros de los militares, los privilegios del clero y de las clases altas propietarias, tratando con ello de borrar todo interés que tuviere atados al gobierno y al pueblo de las clases dominantes.

En Senado en la Constitución de 1857 desapareció, no obstante que tuvo muchísimos defensores reclamaron su reinstalación a efecto de contar con un legislativo bicameral, situación que se logra hasta el año de 1874, fecha en que queda nuevamente instalado.

Según el tratadista Felipe Tena Ramírez en estos tiempos era incesante el avance de las clases altas dentro de la política, por lo que era necesario detener a este tipo gentes que solo quería volver al retroceso al país, así como de mantener los privilegios que habían venido ostentando sus familias.

En lo que se refiere al Poder Ejecutivo, se depositó el ejercicio de la Presidencia en una sola persona denominada Presidente de la República, con lo

que desaparece por primera vez la Vicepresidencia que tantos problemas había causado al sistema político mexicano, el ejercicio del Poder Judicial, se depositó en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Distrito y de Circuito, y para ambos puestos debían de contar con treinta y cinco años de edad.

El principio de reelección se siguió manteniendo dentro de nuestros textos constitucionales para los miembros del Poder Legislativo.

1.2.3.6 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Revolución Mexicana partió de las estructuras constitucionales de 1857, para criticar el régimen de Porfirio Díaz, que por tener un sistema político que se había apartado de las decisiones políticas del liberalismo.

Porfirio Díaz a través de los años mostró una fuerte obsesión por el poder, su ambición por llegar a ser el jefe del Poder Ejecutivo no tuvo límites, su participación en la política da origen al Plan de Tuxtepec, con el cual se da inicio a la insurrección en contra del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada en el año de 1876.

Este Plan dio continuidad a las intensiones políticas del Plan de la Noria, con el cual se levanta el general Díaz en contra de la reelección de Juárez en 1870, motivado al perder la elección presidencial en la que compite integrando la terna compuesta por él, Juárez y Lerdo, en el cual desconoce a Juárez en el año de 1871, quien fallece y en su lugar ocupa la presidencia Lerdo de Tejada, a quien le correspondía constitucionalmente por ser presidente de la Suprema Corte de Justicia.

³¹ Idem.

Lerdo otorga la amnistía a todos aquellos que se levantaron en armas como consecuencia del Plan de la Noria. Díaz se refugia en Oaxaca y posteriormente forma parte de la Cámara de Diputados en el año de 1874.

Una vez que Lerdo se encontraba en el poder, le llegan rumores a Díaz, sobre la pretensión que tenía Lerdo de Tejada de reelegirse, lo que lo lleva a lanzar el Plan de Tuxtepec con el carácter de ley suprema, el principio de no reelección a los cargos de Presidente de la República; el citado plan se da a conocer a los Gobernadores a quienes se invita a secundarlo, ofreciendo celebrar elecciones de los poderes supremos de la unión, dos meses después de haber ocupado la capital de la república

Así se da inicio a la Revolución Tuxtepecana que desplazaría a Lerdo de Tejada del poder llevando a Díaz a la presidencia.

El régimen porfirista había durado ya más de 30 años de conducir al país, y cuando se dan las elecciones a la Presidencia de la República, es de nueva cuenta reelecto Díaz, lo que da lugar al surgimiento del Plan de San Luis, donde Francisco Ignacio Madero declara nulas las elecciones generales de junio y julio de 1910, desconociendo el gobierno de general Porfirio Díaz, convocando a todos los ciudadanos de la República a tomar las armas para derrocar al régimen porfirista.

Con lo anterior Francisco Ignacio Madero y su partido Antirreeleccionista parten de San Luis Potosí para refugiarse en el vecino país, una vez instalados en Texas, buscan el apoyo de gente que compartiera las mismas ideas del Partido Antirreeleccionista, a fin de estar en posibilidades de derrocar al régimen de Díaz

Las causas en que se sustentó el Plan en comento, fueron: "la tiranía porfirista que aún cuando había ofrecido la paz, ésta no había tenido por base el derecho sino la fuerza, y por objeto de enriquecimiento de una oligarquía; el

sometimiento de los poderes legislativo y judicial al ejecutivo federal; la nula existencia de la división de poderes, de la soberanía estatal, de la libertad municipal y de los derechos de los ciudadanos; la obstinación del general de Díaz por imponer como su sucesor a Ramón del Corral, ya que pensaba Díaz se encontraba ya muy viejo y alguien debía de continuar con sus ideas, y el fraude electoral de junio y julio”.³²

Asimismo, declaraba nulas las elecciones de Presidente y vicepresidente de la República, de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los diputados y senadores celebradas en junio y julio de 1910, y desconocía al gobierno del general Díaz y a todas las autoridades de elección popular.

Fue incesante la lucha por quitar del poder al general Díaz a manos de Francisco Ignacio Madero, quien dio cuenta que tenía sometidos los dos poderes federales, no dejando una participación democrática en sus integrantes deteniendo el curso legal y constitucional de las instituciones.

La revolución mostró dos cauces de protesta que habían de ser reiteración de los principios de la democracia liberal y en la exigencia de un cambio sustancial en el orden económico.

El Plan debía de tener inicio el 20 de noviembre de 1910 a las 18:00 horas de la tarde, pero sería tiempo después, ya que los documentos que se repartían entre las demás facciones que llegarían a tomar las armas, era muy lento y no se encontraban muchos ejemplares, no obstante ello se da inicio al movimiento.

Debido a los fraudes electorales promovidos por Díaz, olvidándose por esos momentos de que alguna vez él llegó al poder con la bandera de lucha de no reelección a la Presidencia de la República, de la cual se olvidó por completo, daría inicio la Revolución Mexicana con la bandera de lucha Maderista “sufragio

³² Idem.

efectivo no reelección” en la cual participarían la mayoría de los mexicanos, quienes pedían un cambio en la forma de gobernar y eliminar la dictadura a que estaba sometido el país.

Esta situación, dio origen a muchos planes y programas de las fracciones revolucionarias en donde era necesario hacer reformas políticas, y la idea era convocar a un Congreso Constituyente para reincorporar las ideas revolucionarias al régimen jurídico. Muchos de los Planes fueron: el Plan Revolucionario de Caborca, el Plan de Tacubaya, el Plan de Ayala, el Pacto de Pascual Orozco y el Plan de Santa Rosa.

Venustiano Carranza, jefe del ejército constitucionalista promulga un decreto el 14 de Septiembre de 1916, para promover reformas al Plan de Guadalupe con el propósito de convocar a la reunión de un Congreso Constituyente mostrando los requisitos que deberían cumplir los Diputados.

El Plan de Guadalupe surge a manera de desconocer el gobierno de Victoriano Huerta, firmado en el Estado de Coahuila el 26 de Marzo de 1913, donde da origen al movimiento constitucionalista que concentra a las principales fuerzas revolucionarias.

El objetivo de este documento es declarar que “Victoriano Huerta ha cometido traición al presidente constitucional al adherirse a grupos rebeldes que intentaban la reinstalación de la dictadura, así mismo se le atribuía la utilización de medios violentos para obtener las renuncias del presidente y vicepresidente, y el haber aprehendido al gabinete y a los magistrados supremos de la nación”.³³

Asimismo se condenaba el reconocimiento que el legislativo federal había hecho del gobierno de Huerta, así como a algunos gobernadores constitucionales.

³³ *Idem.*

Todo esto sería razón suficiente para desconocer a Huerta como Presidente, así como a los poderes legislativo y judicial. Además, se decretó que todos los demás gobiernos que no desconocieran a Huerta en un plazo de 30 días, serían desconocidos por el Plan.

El cargo interino del poder ejecutivo sería tomado por Venustiano Carranza, quién estaba obligado de celebrar elecciones tan pronto se hubiera llegado a la paz y ocuparán la Ciudad de México las fuerza constitucionalistas. De igual forma, los jefes constitucionalistas que ocuparan una gobernatura provisional, estaban obligados a celebrar elecciones cuando se llegaran a constituir los tres poderes.

“Para integrar el Congreso Constituyente se determino que el Distrito Federal, así como cada Estado o territorio, elegirían un Diputado y un suplente por cada cien mil habitantes, y les serían asignados un Diputado y un suplente aún si los Estados o territorios no tuvieran una población mayor de treinta y cinco mil habitantes, los candidatos debían ser mexicanos de nacimiento, saber leer y escribir y contar con 25 años”.³⁴ Sólo tendrían impedimento aquellas personas que hubieran ayudado con las armas o servicio de empleos públicos en los gobiernos hostiles a la causa constitucionalista.

En lo que se refiere al principio revolucionario de sufragio efectivo no reelección para el poder ejecutivo de los estados y de la federación, fue inamovible no hubo discusión alguna entre los asistentes del Constituyente. En cuanto a la reelección del poder legislativo, jamás se hizo mención a la prohibición de reelección, por lo que se consideró importante conservar la posibilidad de que dichos servidores públicos de elección popular pudieran

³⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS *Gaceta Parlamentaria* Numero 146. México, Ed. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 1998. Pág. 7.

reelegirse en ocasiones sucesivas e inmediatas para darles la oportunidad de especializarse en sus trabajos.

Debido a las situaciones de exclusión que sufrieron muchísimos mexicanos durante el Porfiriato, se observaba que era necesario incluirlos dentro de las actividades políticas y económicas en el país, donde se evitaría cualquier impedimento para formar parte; es así como se observó más flexible la postura de los jefes revolucionarios en tomar en consideración a toda la gente que llegó a formar parte en la lucha revolucionaria, para citar un ejemplo de ello, baste citar que cuando se llegan las elecciones a cargos de elección popular, a la gente se le tomaba en cuenta su participación, sin poner obstáculos de cualquier índole, como no saber leer o escribir, además de no contar con la mayoría de edad, caracterizándose este movimiento como incluyente.

Del análisis del texto original de nuestra ley fundamental, podemos desprender que el principio de no reelección sólo se estableció para el titular del Poder Ejecutivo, no así para los Legisladores, quienes podían reelegirse. Es comprensible lo anterior, si atendemos al hecho de que quién se había eternizado en el poder era precisamente el dictador Porfirio Díaz.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS PRINCIPIOS DE REELECCIÓN Y NO REELECCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

2.1. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En la Constitución Política de los Estados Unidos de América nos encontramos que su artículo 1ro. que se refiere a la integración de sus poderes públicos, así como a su forma de elección, mismo que transcribiremos a continuación:

ARTÍCULO 1. PRIMERA SECCIÓN.

Todos los poderes legislativos otorgados a la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de representantes.

SEGUNDA SECCIÓN.

1. *La Cámara de Representantes estará formada por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de los diversos Estados, y los electores deben poseer en cada Estado las condiciones requeridas para los electores de la rama más numerosa de la legislatura local.*
2. *No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y haber sido ciudadano de los Estados Unidos durante siete años, y que no sea habitante del Estado en el cual se le designe, al tiempo de la elección.*
3. *El recuento deberá hacerse efectivamente dentro de los tres años siguientes a la primera sesión del Congreso de los Estados Unidos y en lo sucesivo cada diez años, en la forma de que dicho cuerpo disponga por medio de una ley el número de representantes no excederá de uno por cada 30 mil habitantes con tal de que cada estado cuente con una representación cuando menos;*

y hasta que se efectúe dicho recuento, el Estado de Nueva Hampshire tendrá derecho a elegir tres; Massachusetts, ocho; Rhode Island y las plantaciones de providence, uno, Connecticut, cinco, Nueva York, seis; Nueva Jersey, cuatro; Pennsylvania, ocho; Delaware, uno; Maryland, seis; Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sur, cinco y Georgia tres.

TERCERA SECCIÓN.

1. El Senado de los Estados Unidos, se compondrá de dos senadores por cada Estado, elegidos por seis años por la legislatura del mismo, y cada Senador dispondrá de un voto.

2. No será Senador ninguna persona que no haya cumplido treinta años de edad y haber sido ciudadano de los Estados Unidos durante nueve años y que, al tiempo de la elección, no sea habitante del estado o parte de cual fue designado.

Como puede observarse en la Constitución en comento, no se encuentra algún impedimento para poder volver a reelegirse al cargo de Legisladores al Congreso Americano, la cual al no establecer el principio de la no reelección prácticamente deja abierta la posibilidad de reelegirse indefinidamente como legislador.

2.2. FRANCIA.

En la Constitución de la República Francesa y en su Ley Orgánica de su Congreso Legislativo, se regula la integración del Poder Legislativo, el cual señala que comprende el Parlamento, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 24. El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados de la Asamblea Nacional serán elegidos por sufragio directo.

El Senado será elegido por sufragio indirecto. Asegurará la representación de las colectividades territoriales de la República. Los Franceses establecidos fuera de Francia estarán representados en el Senado.

ARTICULO 25. Una Ley Orgánica fijara la duración de los poderes de cada Asamblea, el número de sus miembros, su remuneración, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidades.

También fija el modo de elección de las personas llamadas a llenar las vacantes de diputados y senadores hasta la renovación parcial o total de la Asamblea a que pertenecían.

En tanto en la ordenanza numero 58 - 1065, Ley Orgánica regulando la composición y duración de poderes de la Asamblea Nacional, dictada en aplicación de los artículos 24 y 25 de la Constitución en donde nos menciona lo siguiente:

El número de diputados de la Asamblea Nacional es 577, distribuidos como sigue:

485- Francia Metropolitana.

68- Departamentos Argelinos.

10- Departamentos de los Oasis y de Saoura.

20- Departamentos de Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión.

Elegidos para cinco años, los miembros de la Asamblea Nacional se renovaran íntegramente al inaugurarse la sesión ordinaria de abril del quinto año de haber sido elegidos. Las elecciones se celebraran sesenta días antes del vencimiento los poderes de la Asamblea.

Los diputados cuyas sedes queden vacantes, por causas de fallecimiento, aceptación de funciones gubernamentales o prolongación por más de seis meses de una misión temporal

conferida por el gobierno, serán sustituidos por personas elegidas a este objeto, al mismo tiempo que ellos.

Por su parte en la ordenanza número 58 - 1097, relativa a la composición del senado y al mandato de los senadores, ley orgánica, dictada en aplicación de los artículos 24 y 25 de la Constitución, la cual nos menciona lo siguiente:

321 - senadores integran el Senado, elegidos como sigue:

265 - por metropoli.

35 - por los departamentos argelinos, entre los que figuraran 22 franceses musulmanes.

4 -- por el Sahara, Oasis y Saoura.

9 -- por los departamentos de la Guadalupe, la Guayana, Martinica y Reunión.

8 -- por los franceses residentes en el extranjero.

Los senadores son elegidos por nueve años. El Senado se renovara por terceras partes. Con este fin, los senadores se clasificaran en tres series, A, B, y C de importancia sensiblemente igual. Antes del 31 de mayo de 1959, la mesa del Senado, en sesión pública, procederá al sorteo de las series respectivamente renovables en 1962, 1965 y 1968.

Los senadores fallecidos, designados para formar parte del gobierno, el Consejo Constitucional, o en misión de más de seis meses, serán reemplazados cuando sean elegidos por escrutinio mayoritario, por el suplente elegido en este objeto, y cuando fueren elegidos por representación proporcional, por la persona que sigue inmediatamente en la lista.

Asimismo, en la ordenanza numero 58 – 1098, relativa a la elección de los senadores. Ley ordinaria dictada en aplicación del artículo 92 de la Constitución nos menciona lo siguiente:

Las elecciones de los senadores se celebrarán el séptimo domingo siguiente a la publicación del decreto de convocación de los electores senatoriales. En cada Departamento, los senadores serán elegidos por un Colegio, integrado por: a) diputados, b) consejeros generales, y c) delegados de consejos municipales y d) consejeros regionales.

Al igual que la Constitución Estadounidense, la francesa no contempla impedimento alguno para poder figurar de nueva cuenta como diputado a la Asamblea Nacional en donde sus pobladores los refrendaran con su voto; no así para los senadores, pues ya que estos son electos indirectamente por un cuerpo electoral, aunque ello no significa en que no puedan reelegirse.

2.3. ESPAÑA.

En la Constitución Política de la República Española nos encontramos con que el Poder Legislativo se encuentra regulado por diversos artículos, los cuales establecen los requisitos para formar parte de las Cortes Generales, mismos que transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 66. Las Cortes Generales representarán al pueblo español y están formadas por el Congreso de los diputados y el Senado.

Las Cortes Generales ejercerán la potestad del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen además las competencias que les atribuya la Constitución.

Las Cortes Generales son inviolables.

ARTÍCULO 68. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y de un máximo de 400 diputados, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

La circunscripción electoral de las provincias. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

El Congreso es elegido por cuatro años, el mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera de territorio de España.

Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo debe ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 69. El Senado es la Cámara de representación territorial.

En cada Provincia se elegirán cuatro senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

En las Provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con cabildo o Consejo insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas menores- Gran Canaria, Mallorca y Tenerife.- y uno a cada una de las siguientes islas o de agrupaciones: Ibiza - Fomentara, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y la Palma.

Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos senadores.

Las Comunidades Autónomas designarán además de un Senador y otro mas por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

En la Constitución de la República Española tampoco establece impedimento alguno para la reelección, de ahí que los diputados y los senadores, puedan reelegirse.

2.4. ALEMANIA.

En la Constitución de la República Alemana encontramos tres artículos referentes al Parlamento, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 20. La República Federal Alemana es un Estado democrático y social. El Poder Legislativo estará vinculado al orden Constitucional.

ARTÍCULO 38. Los Diputados de la Dieta Federal Alemana serán elegidos por sufragio universal; directo, libre, igualitario y secreto, representando al pueblo entero, no estarán ligados por mandato, ni instrucción y sólo estarán sujetas a su propia conciencia.

Tendrán derecho a votar quienes hayan cumplido 18 años de edad y serán elegidos quienes hayan cumplido la edad en que este fijada la mayoría de edad legal. Una ley federal regulará los pormenores de su aplicación.

ARTÍCULO 39. La Dieta Federal será elegida por cuatro años, su mandato termina al reunirse una nueva dieta Federal. Las nuevas elecciones se celebrarán en el último trimestre de

la legislatura. En caso de disolución de la Dieta Federal, las siguientes elecciones tendrán lugar en los setenta días siguientes.

La Dieta Federal se reunirá a mas tardar el trigésimo día consecutivo a las elecciones, pero en ningún caso antes de finalizar la Legislatura de la Dieta anterior.

De igual forma que en las Legislaciones comentadas anteriormente, tampoco en Alemania existe impedimento para figurar nuevamente como Diputado, lo cual hace posible la reelección de los legisladores por una o varias legislaturas mas, sin ser óbice para ello él haber sido anteriormente miembro del Congreso.

2.5. ARGENTINA.

En la Constitución de la Nación Argentina como es lógico también encontramos diversos artículos que nos hablan de la integración y los requisitos para formar parte del Poder Legislativo, mismos que transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 36. El Poder Legislativo compuesto de dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores de las Provincias y de la Capital será investido del Poder Legislativo de la Nación.

ARTÍCULO 37. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital que se considera a éste como electorales de un sólo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada por cada Diputado.

ARTÍCULO 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

ARTÍCULO 42. Los diputados durarán en su representación por 4 años, y son reelegibles, pero la sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban de salir en el primer período.

ARTÍCULO 43. El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la capital elegidos en la forma prescrita para la elección del Presidente de la Nación. Cada Senador tendrá un voto.

ARTÍCULO 47. Son requisitos para ser elegido Senador: Tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

ARTÍCULO 48. Los senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles, indefinidamente, pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte luego que todos se reúnan, quienes deberán salir en el primer o segundo trienio.

De los artículos antes citados se desprende que la Constitución de la República de Argentina, establece expresamente la posibilidad de reelegirse al cargo de diputados y senadores. Llama nuestra atención que el periodo de los diputados es de cuatro años y el de los senadores es de nueve años, mucho mayor que el que se establece para los Legisladores mexicanos.

Al igual que en la mayoría de los países el requisito de la edad para los Senadores, es de suma importancia para la República Argentina, pues se considera importante la experiencia que estos puedan tener en el campo

parlamentario; asimismo, consideran relevante el que las cámaras puedan renovarse constantemente, procurando que permanezcan en los escaños los legisladores más capaces y sobresalientes en su función legislativa.

2.6. INGLATERRA.

Debido a que no encontramos Constitución escrita y por ser un gobierno regido por su derecho consuetudinario, debemos señalar que de acuerdo con el tratadista Maurice Duverger, en Inglaterra, “la Cámara de los Comunes, se encuentra conformada por 650 miembros, electos por sufragio universal, pudiendo figurar hombres y mujeres mayores de 21 años, quienes duran cinco años en el cargo, y puedan ser reelegibles.

Por su parte, la Cámara de los Lores se encuentra conformada por 900 miembros, los cuales ejercen su derecho hereditario, quienes dejan el cargo a otro familiar con conocimientos legislativos”.³⁵

“Debido a las reformas llevadas a cabo por el ministro Tony Blair en el mes de Mayo de 1997, se estableció eliminar el derecho hereditario a los Lores, los cuales serán electos por sufragio universal por sus electores con lo que desaparece su derecho ancestral, aunque por el momento no se encuentran bien definidas las normas o reglas que se llevarán a cabo en su elección”.³⁶

En Inglaterra procede la reelección de sus legisladores al Parlamento Ingles, los cuales deberán de cumplir con los requisitos de elegibilidad, y en lo tocante a los Lores, podrán ser electos por sufragio universal libre y directo por sus electores, pero tendremos que esperar algún tiempo para observar como será su reglamentación.

³⁵ DUVERGER, Mauricio *Derecho Parlamentario*, México, Ed Porrúa S.A, 1999. Pág 203

³⁶ Parlamento de Inglaterra, México, <http://info.iatina.com.mx>, 2000 Pag.1

CAPÍTULO TERCERO

LOS PRINCIPIOS DE REELECCIÓN Y NO REELECCIÓN EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

3.1. A NIVEL FEDERAL.

3.1.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el texto fundamental encontramos algunos artículos dedicados por nuestro Constituyente a establecer los requisitos de elegibilidad de los candidatos a ocupar una curul en el Congreso de la Unión, mismos que para su análisis transcribiremos a continuación:

ARTICULO 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El numeral en comento establece como depositario de la facultad de hacer leyes a un Congreso de carácter bicamaral, cuyos miembros representan a la Nación y a los Estados, con las modalidades que se comentarán más adelante.

ARTICULO 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Como puede apreciarse en el texto transcrito, los diputados son representantes de la Nación y en tal carácter cuentan con facultades exclusivas para conocer de temas que atañen al pueblo, como es el concerniente a la expedición del Decreto del Presupuesto de Egresos.

Por su parte, el numeral 52 regula la integración de la citada cámara, señalando al efecto que *se compondrá de quinientos Diputados, trescientos electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y doscientos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.*

Los requisitos para ser Diputados en nuestro país se enumeran en el artículo 55 y son los siguientes:

- A) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;*
- B) *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- C) *Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;*
- D) *Para figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprendan las circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.*

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

- E) *No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella;*
- F) *No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;*

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección;

G) *No ser ministro de algún culto religioso, y*

H) *No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el Artículo 59, según el cual, quien haya ocupado el cargo como Diputado o Senador propietario no podrá reelegirse para el periodo inmediato con el mismo carácter.*

Por su parte, el Senado, según lo dispuesto por el artículo 56 constitucional, *está integrado por 128 senadores, dos elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría, en cada Estado y el Distrito Federal. Además de treinta y dos senadores que son elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. Esta cámara se renovará en su totalidad cada seis años y sus miembros se consideran representantes de los Estados, aunque al haber introducido el principio de representación proporcional en esta cámara se desvirtuó por completo dicho criterio en virtud de que su composición dejó de ser paritaria por razones obvias.*

Para efectos de nuestro estudio, el artículo 59 Constitucional tiene mayor relevancia, toda vez que contempla *el principio de la no reelección inmediata de los senadores y los diputados al Congreso de la Unión, lo que implica que si podrán ser reelectos para posteriores periodos, siempre y cuando no se lleve a cabo en el periodo inmediato para el mismo cargo, lo que no impide que si desean ser candidatos a otro cargo de elección popular puedan hacerlo.*

Como consecuencia de esta limitación constitucional, el numeral en comento establece que *los senadores y los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.*

Como podemos apreciar, el impedimento para reelegirse para el periodo inmediato se hace extensivo a la posibilidad de ser candidato a Diputado o Senador, según sea el caso, ya no como propietario sino como suplente, dicho de otra forma, el impedimento es absoluto.

De acuerdo con lo antes mencionado, es conveniente aclarar que en el caso de los diputados y senadores suplentes, si está permitido por nuestro orden constitucional la posibilidad que se reelijan con el carácter de propietarios para la próxima legislatura.

3.1.2. LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En este apartado habremos de referirnos a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y su Reglamento Interior, los cuales complementan el Marco Jurídico del Poder Legislativo, ordenamientos jurídicos que establecen entre otras cosas lo siguiente:

En su artículo 1ro. nos encontramos con una reproducción de lo establecido en el numeral 50 de nuestra Ley Fundamental, señalando que *el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores*, asumiendo que en nuestro país se establece el sistema bicamaral. Ambas cámaras están integradas por el número de miembros que establecen los

artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya hemos analizado anteriormente.

En el ejercicio de sus funciones los diputados y senadores duran en su encargo tres años constituyendo una legislatura; como sabemos el año legislativo se computa del 1ro. de septiembre al 31 de agosto siguiente, durante el cual tienen dos periodos de sesiones ordinarias en las cuales deben cumplir con la función fundamental de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se les presenten.

3.1.3. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

En este código tiene especial relevancia para nuestro estudio el artículo 7, el cual establece los requisitos para ser Diputado Federal y Senador al Congreso de la Unión, en la cual se señala que además de cumplir con lo establecido en los artículos 55 y 58 constitucionales, se requiere:

- a) *“Estar inscrito en el registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) *No ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe de su cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- c) *No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- d) *No ser Consejero o Presidente Electoral en los consejos generales, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

- e) *No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y*
- f) *No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del encargo tres meses antes de la fecha de elección.*

En la transcripción anterior nos encontramos con algunos impedimentos para ser elegido como Diputado Federal o Senador, los cuales van dirigidos para quienes se hayan desempeñado como trabajadores del Instituto Federal Electoral. Las personas que hayan prestado en dicho instituto; bien, hayan ocupado el cargo de Presidentes Municipales o como titulares de un Órgano Político-Administrativo del Distrito Federal, están impedidos para ser candidatos a diputados o senadores, estando obligados a dejar pasar intervalos de meses e incluso años para figurar como representantes populares, amén de cumplir con los requisitos constitucionales contenidos en sus artículos 55 y 58.

3.2 A NIVEL LOCAL Y MUNICIPAL.

3.2.1. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

A nivel del Distrito Federal, de los Estados, y Municipios encontramos disposiciones electorales que tienen por objeto regular la elección de servidores públicos de elección popular como el caso del Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, los Gobernadores y Diputados del distrito federal y de los Estados de la República y los Ayuntamientos así como otros servidores públicos.

En relación con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal podemos observar que en su artículo 37, establece el número de integrantes que deben conformar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señalando a la letra que

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Al igual que a nivel Federal, en el Distrito Federal los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

Como se puede observar en el artículo en comento, la Asamblea Legislativa debe de renovar a sus integrantes cada tres años, con lo que se aprecia la alternancia en el cargo y se acata el principio de la no reelección contenido en la legislación federal.

Dentro del ordenamiento en comento nos encontramos los requisitos que deben cubrir quienes pretendan ser candidatos a ocupar una curul en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismos que a continuación se relacionan:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;*
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino del con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;*
- d) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- e) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la*

Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los ministros;

- f) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;*
- g) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;*
- h) No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y*
- i) No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.*

En las fracciones del artículo en comento, se puede fácilmente apreciar que todos aquellos que deseen figurar como diputados a la Asamblea Legislativa, no deberán de ocupar cargos de elección popular cuando menos 90 días antes; no obstante ello, para nuestra investigación lo que nos interesa es que los diputados propietarios a la Asamblea Legislativa no pueden ser reelectos para el periodo inmediato, no así los diputados suplentes, quienes sí podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio; además los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, tal y como se desprende del artículo 37, en el cual se establece un impedimento absoluto para estos mismos, y que durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra

comisión o empleo de la federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, caso en el cual deberán cesar en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación.

Regla que es aplicable a los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. En el caso de que esta disposición no se observe procede a sancionar al Diputado infractor con la pérdida del cargo.

3.2.1.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código Electoral del Distrito federal en su numeral 6 establece los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa, razón por la cual además de cumplir con los establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, agrega los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar cargo de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y*
- c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, estatal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.*

Por su parte el numeral 9. del ordenamiento en comento, establece que *la función legislativa del Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito*

Federal, la cual se integra por el número de diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, quienes son electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distrito uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción. Por cada candidato propietario es elegido un suplente. Los candidatos por los principios de mayoría y representación proporcional postulados por los Partidos Políticos no deben exceder del 70 por ciento para un mismo género, así como que ningún Partido Político puede contar con más integrantes dentro de la Asamblea Legislativa.

El presente numeral tiene a nuestro juicio varios aciertos como son:

1. Contemplar una Asamblea incluyente, pues permite que al lado del principio de mayoría relativa subsista el de representación proporcional que le da posibilidades a los partidos minoritarios de tener representación dentro de la Asamblea Legislativa, a efecto de que se escuche su voz y se tome en cuenta su voto, sobre todo en contra de determinaciones con las cuales no estén de acuerdo, independientemente de que la ley o decreto sea aprobado su voto particular en contra.
2. Como es de nueva creación la Asamblea Legislativa, es importante resaltar que sus integrantes hacen más interesante y responsable la misma Asamblea, pues sus exposiciones en tribuna permiten conocer los razonamientos que los llevan a votar a favor o en contra de las determinaciones que se toman al votar las iniciativas que se les presentan.
3. Como sabemos todos, la actual Asamblea está conformada en su mayoría por integrantes de un partido de político, lo que ha provocado malestar, a quienes representan la nueva oposición, situación que lamentablemente ha provocado que se frene el fortalecimiento de la Asamblea con ideas y opiniones.

3.3. CONSTITUCIONES PARTICULARES Y CÓDIGOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE CONSIDERAN MAS RELEVANTES A NIVEL NACIONAL.

3.3.1. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO NUEVO LEÓN.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos encontramos con el artículo 46, el cual resulta de interés para nuestro tema, pues contempla la forma en que esta conformado el Poder Legislativo, mismo que *se deposita en un Congreso Legislativo local, cuyos miembros deberán durar tres años en sus puestos, y que deben cumplir con diversos requisitos para poder ser electos para el cargo, mismos que a continuación se relacionan:*

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos ;*
- b) *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;*
- c) *Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.”*

Para nosotros es de vital importancia el artículo 49 del ordenamiento en comento, el cual establece la prohibición para volver a reelegirse como Diputado a la Legislatura local para el periodo inmediato, señalando a la letra:

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero estos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Como observamos en la Legislatura del Estado de Nuevo León, se observa el principio establecido en la Legislación Federal, donde se encuentra el impedimento para reelegirse como Diputado para el periodo inmediato, debiendo

en todo caso, dejar pasar cuando menos un periodo para poder aspirar nuevamente a ocupar dicho cargo.

El principio de la no reelección de los legisladores locales para el periodo inmediato, es una institución que encontraremos reproducido como una constantemente en todos los códigos políticos de los estados miembros de la federación, lo que obviamente obedece al mandato constitucional consagrado por el artículo 116 de nuestra ley fundamental, el cual en el párrafo segundo fracción II a la letra dice:

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

3.3.1.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En el Código Electoral para el Estado de Nuevo León, el artículo 1ro. establece que: *El Poder del Estado de Nuevo León se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años como lo establece el artículo 46 de la Constitución local del Estado.*

Como podemos observar y ya lo señalamos anteriormente, está es una regla constante de la legislación de los Estados el acatar los principios que señala el artículo 116 de nuestra ley fundamental, de ahí que en congruencia con su Constitución local, la legislación electoral del Estado de Nuevo León, no haga otra cosa más que señalar que el tiempo de duración de sus legislaturas sea de tres años, ya que de lo contrario se violentaría el precepto constitucional antes señalado.

Asimismo, en el artículo 2do del Código en comento, se establece que *el Congreso se integrará por 26 diputados electos por mayoría relativa votados en distritos electorales uninominales, y hasta 16 diputados electos por el principio de representación proporcional, en donde todos tendrán iguales atribuciones y derechos.*

Por su parte, el artículo 3ro. establece que *el ejercicio de las funciones de los Diputados durará 3 años, constituyendo una legislatura.*

Como acabamos de observar en los citados artículos, en el Código Electoral para el Estado de Nuevo León, la duración del cargo de legislador local es de tres años, debiéndose renovar en su totalidad la legislatura al término de su mandato, prohibiendo su reelección inmediata.

3.3.2. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato, en su artículo 47 regula el principio de la no reelección de los legisladores locales para el periodo inmediato, señalando a la letra:

Los diputados a la legislatura del Estado, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Como se puede apreciar de la Constitución en comento establece el impedimento para figurar como candidato a Diputado propietario para la próxima legislatura, a quién haya ocupado el cargo, quién deberá dejar pasar cuando menos un periodo; esta prohibición obviamente no se hace extensiva a los diputados suplentes quienes si pueden figurar como propietarios, siempre y

cuando, no hayan tenido el carácter de propietario, se sigue la misma línea de la legislación federal, en donde no hay la reelección inmediata.

3.3.2.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en su numeral 12 nos dice:

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso del Estado, el cual se integra por 22 diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y en 14 diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en circunscripciones plurinominales cuya demarcación territorial, es el Estado. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

Como observamos, el Congreso Guanajuatense se integra, de acuerdo con el numeral en comento, con 36 legisladores electos democráticamente a través de dos principios, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, quienes en su totalidad se deben renovar cada tres años.

Por su parte el artículo 15 del código que se comenta, señala que *las elecciones ordinarias se verificarán:*

1. *El primer domingo de julio del año que corresponda para elegir.*

A) diputados al Congreso del Estado cada tres años,

B) Gobernador al Estado, cada seis años.

De lo anterior se desprende que los representantes populares deben renovarse cada tres años, y los gobernadores cada seis, por lo que cada

gubernatura contará con dos legislaturas, criterio aplicable a los treinta y un Estados que integran nuestra Federación.

3.3.3. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, nos encontramos con diversos artículos relacionados con nuestro tema a estudio; el artículo 38 nos señala que *el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Legislatura del Estado, integrada por 75 diputados electos cada tres años, ya sea por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.*

El citado Congreso se encuentra conformado por representantes electos democráticamente por sus ciudadanos, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, estos últimos como representantes de los partidos políticos, atendiendo al porcentaje de la votación obtenida.

En lo que se refiere a los requisitos que deben cumplir para ocupar el cargo, el artículo 40, nos señala los siguientes:

- a) *Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b) *Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor de un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;*
- c) *No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional que merezca pena corporal;*
- d) *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;*

- e) *No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;*
- f) *No ser Diputado o Senador al Congreso de la Unión en ejercicio;*
- g) *No ser juez, magistrado ni integrante del consejo de la judicatura del poder judicial, servidor público federal, estatal o municipal;*
- h) *No ser militar o jefe de fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.*

En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 días de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo su periodo del ejercicio, no podrá ser electo Diputado.

Como observamos en la transcripción del artículo anterior, los requisitos de elegibilidad atienden entre otros criterios al origen o vecindad, la edad y no encontrarse desempeñando otros cargos públicos; y si se encuentra en funciones deberá separarse del cargo cuando menos sesenta días para las elecciones ordinarias, y treinta días para las elecciones extraordinarias.

Para nosotros es de vital importancia el artículo 44, en donde se establece que *la Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años, los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato*. Lo anterior, debido a que el citado numeral contempla el principio de la no reelección.

En la Constitución en comento se contempla como impedimento para figurar como Diputado propietario o como Diputado suplente el haber desempeñado el cargo en el periodo inmediato, por lo que se debe dejar pasar

cuando menos una legislatura, con lo que se acata el mandato de nuestra Constitución Federal de no poder reelegirse al mismo cargo y en el periodo mediato.

3.3.3.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En el Código Electoral del Estado de México resulta de especial interés para nuestro tema el artículo 15, el cual, entre otras cosas, en su párrafo segundo señala que:

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución particular son elegibles para los cargos de diputados propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.

Del párrafo que se cita, se desprende que a todos aquellos que quieran figurar como representantes populares, deben cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución local, los cuales son idénticos a los que se exigen para ser gobernador, con excepción de la edad, pues este último debe tener treinta años cumplidos el día de la elección, mientras que los diputados veintiún años cumplidos, y para los miembros de los ayuntamientos no especifica su edad. También es importante hacer notar que no deberán estar ocupando algún cargo de elección popular por alguno de los mencionados para el día de la elección, debiendo separarse sesenta y treinta días según sea el caso.

Tiene especial relevancia para nuestro estudio el contenido del su artículo 19 del ordenamiento en comento, en el que se señala que:

No pueden ser diputados a la legislatura del Estado, quienes se encuentren en cualquiera de los casos previstos por el artículo 40 de la Constitución política del Estado de México.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio.

En el Código Electoral del Estado de México, existen impedimentos basados en la Constitución Federal, mismos que se encuentran insertados en esta legislación, los cuales establecen una prohibición parcial para volver a figurar como Diputado propietario o como Diputado suplente si ha ocupado el cargo con el carácter de propietario, debiendo dejar pasar cuando menos un periodo legislativo. Todos los diputados suplentes podrán figurar como propietarios para el próximo periodo legislativo.

3.3.4. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila nos encontramos con el artículo 36, el cual establece que para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- a) Ser ciudadano Coahuilense y avecindado en el estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección. Para figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de mas de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre.*
- b) Tener 21 años cumplidos el día de la elección.*
- c) No estar en ejercicio activo en el ejército nacional ni tener mando en la policía del distrito en que se pretenda su elección cuando menos noventa días antes de ella.*

d) *No ser servidor público que perciba sueldo o emolumentos del erario público, a menos que se separe de su cargo antes de la elección en los términos que la ley electoral señale.*

En el caso de los diputados suplentes será necesario que no hubieren estado en ejercicio, para que puedan ser electos con el carácter de propietarios.

Como acabamos de observar que en la Legislación del Estado de Coahuila, en sus fracciones se encuentra establecido el impedimento para formar parte de nueva cuenta como Diputado propietario o como suplente, a todos aquellos que hayan dejado el cargo en la legislatura anterior habiendo fungido como propietarios; asimismo, se les exige cumplir con los requisitos de elegibilidad, pudiéndose claramente observar que aquí se siguen los mismos principios contenidos en la legislación federal, que ordena dejar pasar cuando menos una legislatura para reelegirse como legislador.

3.3.4.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

En este Código encontramos artículos específicos sobre la conformación del poder legislativo local y el principio relativo a la reelección inmediata. El artículo 4º. contempla que *el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado Independiente, libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.* Asimismo, el numeral 5 estipula que *el Congreso se renovara cada tres años y se compondrá de 20 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 12 diputados que serán electos por el principio de representación mínima y proporcional, quienes en su carácter de representantes populares, tienen los mismos derechos y obligaciones.*

En los dos artículos mencionados, observamos en que el impedimento para volver a formar parte como miembro propietario del Congreso local, es

absoluto para los diputados propietarios salientes, quienes deberán dejar pasar cuando menos una legislatura, no así para los suplentes, quienes podrán formar parte como propietarios si es que no han desempeñado el puesto con ese carácter; por lo tanto se hace extensivo el principio de la no reelección inmediata tomada de la legislación federal a todos los diputados propietarios salientes.

Por otro lado, en su artículo 5to. se estipula que *la elección ordinaria de diputados al Congreso del Estado, se celebrará cada tres años, debiéndose efectuar la elección el último domingo del mes de Octubre del año que corresponda.*

Al igual que en las anteriores legislaciones, en la del Estado de Coahuila nos encontramos con que su Congreso se renueva cada tres años, lo cual da constancia en que se da la alternancia para este cargo de elección popular a todos los interesados en llegar a formar parte de esta importante función pública.

3.3.5. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Por último la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche en su artículo 21, contempla el principio en cuestión en los siguientes términos: *los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.*

De igual forma, el artículo 32, establece que *los citados representantes de representación popular no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, haciendo extensivas estas prohibiciones a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo,* en razón de ello se puede entender

claramente que estarán al margen de este impedimento todos aquellos que no hubiesen ejercido el cargo.

Para quienes quieran figurar como representantes populares, se les exige cumplir con los requisitos establecidos en su artículo 33 y que son:

- a) *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;*
- b) *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;*

Además de los requisitos anteriores, según el caso se necesitaran los siguientes:

- a) *Ser originario del municipio en donde este ubicado el distrito en donde se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique;*
- b) *Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde este ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;*
- c) *Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde este ubicado el distrito electoral de que se trate. No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserva la vecindad de otro Estado.*

Los requisitos de elegibilidad que deberán cubrir los aspirantes al cargo de diputados en dicha entidad federativa, tienen cierta similitud con los establecidos en la legislación federal para los legisladores federales, contemplando como requisito de edad el de tener veintiún años cumplidos para el día de la elección, además de tener una residencia determinada en el lugar donde se realizara la elección.

3.3.5.1. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Código Electoral del Estado de Campeche nos encontramos con el artículo 9, en donde se señala que *el Poder Legislativo del Estado de Campeche se deposita en un Congreso, que se integrará por 21 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 14 que serán electos por el principio de representación proporcional, en una circunscripción plurinominal, conforme a las bases señaladas en el artículo 31 de la Constitución local y en este Código. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.*

En este Código observamos que el Congreso local está conformado por representantes electos popularmente, quienes como en los demás casos se eligen por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, quienes normalmente representan al partido mayoritario, por lo que los diputados de representación proporcional y su representación dentro del Poder Legislativo sirve de contrapeso, pues hace escuchar la voz y reclamos de las minorías dentro de la vida parlamentaria.

Es importante recalcar que en las entidades federativas citadas anteriormente, en sus congresos legislativos se renuevan cada tres años y Campeche no es la excepción; de tal forma en que todas las entidades se da la renovación de los cargos parlamentarios de elección popular.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS DE LEY PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este apartado nos dedicaremos a analizar las iniciativas de reforma constitucional para permitir la reelección en el periodo mediato de los diputados y senadores al Congreso de la Unión, presentadas por los diversos grupos parlamentarios.

4.1. INICIATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El Diputado Federal Julio Castrillón Valdez, al presentar su iniciativa de reforma al artículo 59 constitucional ante el pleno de la cámara de diputados, el miércoles 24 de octubre de 1998, sostuvo en su exposición de motivos, entre otras cosas que:

“Una de las medidas estratégicas más urgentes consiste en abrir constitucionalmente la posibilidad de la reelección inmediata de los legisladores mexicanos, para que el Congreso se fortalezca con la permanencia en su seno de aquellos entre sus miembros que la ciudadanía refrende con su voto.

“De acuerdo a la conformación actual de la cámara de diputados se vuelve necesario profesionalizar a los legisladores, para que éstos puedan tener un control sobre la agenda del gobierno. Pues para pensar en un ejecutivo limitado, sin que el legislativo se haya fortalecido y profesionalizado para asumir

responsablemente las tareas que antes no ejercía, traería como consecuencias el descrédito de la democracia”.³⁷

Como podemos observar en la anterior transcripción, la preocupación fundamental del citado legislador es generar un Congreso responsable que haga frente a los escenarios que pueda presentar la nueva realidad política de nuestro país, sobre todo si se acotan las funciones ilimitadas que durante tanto tiempo ha gozado el Presidente de la República. Para lograr lo anterior, este legislador propone que la Constitución permita la reelección inmediata de diputados y senadores hasta por un periodo máximo de doce años, y para evitar al fortalecimiento de las oligarquías partidarias, propone que los diputados plurinominales sólo puedan ser reelectos una vez por dicho principio, y que, si desean continuar su carrera parlamentaria, tengan que ir a un distrito y se ganen el voto de la ciudadanía por vía directa, lo que nos parece acertado en este último caso. El Diputado Panista concluye que debe modificarse el actual artículo 59 constitucional, proponiendo al efecto la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 59 Constitucional.

“Los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos para periodos consecutivos con las siguientes limitaciones:

“Los diputados por el principio de representación proporcional y los senadores podrán ser reelectos por un periodo.

“Los diputados de mayoría relativa podrán ser reelectos hasta por tres periodos.

³⁷ Cámara de Diputados Op. cit., supra, nota 34, Pág 7.

“Los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el periodo inmediato de los plazos últimos que se señalan en los dos párrafos anteriores.

“Los senadores y diputados suplentes, siempre que no hubieren estado en ejercicio, podrán ser electos, con el carácter de propietarios, para el periodo inmediato de los plazos últimos que se señalen en los párrafos segundo y tercero”.³⁸

Como puede apreciarse existe una tendencia dentro del Partido Acción Nacional para eliminar el principio de la no reelección inmediata de los legisladores federales, permitiéndoles que puedan reelegirse en forma sucesiva hasta por un lapso de doce años. Su propuesta la sustentan y justifican en la necesidad de profesionalizar la función parlamentaria.

4.2. INICIATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Al igual que el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional está de acuerdo con la reelección inmediata de los legisladores federales, de ahí que hayan presentado también su iniciativa sobre este particular.

Al efecto, nos remitimos al Diario de Debates de fecha 24 de octubre de 1998, en cuya sesión el Diputado Federal Mauricio Rossell Abitia, sostuvo en tribuna su posición sobre la modificación al artículo 59 constitucional, afirmando lo siguiente:

“El Legislativo es el poder de la pluralidad democrática, viva expresión de las corrientes políticas e ideológicas, que en nuestro país ha sido desvertebrado,

³⁸ Ibid.. Pág. 8.

subordinado, sin grandes atribuciones de control sobre el ejecutivo y con una regulación plagada de lagunas legales producto del desuso de muchas de sus facultades originales. La creciente pluralidad, competencia y participación política producto de la transformación democrática de que vive el país, hace indispensable promover la transformación del ejercicio del poder para equilibrarlo, democratizarlo y hacerlo responsable.

“Su objetivo es el de incrementar la capacidad de influencia de los diputados y senadores en la política nacional, promover la responsabilidad de los legisladores y obligarlos a rendir cuentas a sus electores, asegurando la calidad de los trabajos legislativos, dar plena vigencia al voto de conciencia, dignificar la organización parlamentaria e incrementar su experiencia y conocimientos, creando legisladores de carrera que dependan mas de los votantes que de las estructuras corporativas.

“La aplicación del principio de no reelección inmediata a los legisladores, constituye un serio obstáculo para la profesionalización de este órgano colegiado y la elevación de la calidad de las personas que llegan a las cámaras, despreciando la experiencia y los conocimientos adquiridos por quienes se han desempeñado alguna vez como legisladores, entorpeciendo el desarrollo de la carrera parlamentaria, al obligar a los legisladores a alternar su desarrollo profesional en el Congreso con otras actividades políticas”.³⁹

La propuesta del legislador priista se funda en el mismo criterio del legislador del Partido Acción Nacional, consistente en la necesidad de que nuestro país cuente con un Congreso mas profesionalizado para hacer frente a los nuevos retos de nuestro país, para tal efecto sugiere que los legisladores puedan reelegirse hasta en un periodo de doce años en ambas cámaras, cuatro

³⁹ Ibid., Pág. 3

periodos para los diputados y dos periodos para los senadores, y limitar la facultad de reelección únicamente a los diputados que sean postulados para ser reelectos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales.

En su propuesta llega a la conclusión de que el multicitado artículo constitucional debe quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59. Los senadores podrán ser reelectos por una sola ocasión para ocupar el mismo cargo durante el periodo inmediato y los diputados hasta en tres. Una vez transcurridos dichos periodos consecutivos, ambos podrán presentarse nuevamente como candidatos al mismo cargo una vez pasado, por lo menos, un período intermedio.

“Los legisladores electos, ya sea por el principio de mayoría o de representación proporcional, no podrán ser reelectos por el de representación proporcional.

“Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieran estado en ejercicio por más de dos períodos consecutivos los primeros y por más de tres períodos consecutivos los segundos.

“Los senadores y diputados propietarios que no puedan ser reelectos para el período consecutivo conforme a lo dispuestos en el párrafo primero de este artículo, tampoco podrán ser electos con el carácter de suplentes”.⁴⁰

Como se puede apreciar, existen muchas coincidencias entre la propuesta Panista y la Priísta, las cuales establecen como razón fundamental para reformar nuestra Constitución en la materia que nos ocupa, el que solo así se podrán profesionalizar nuestros legisladores.

⁴⁰ Ibid., Pág. 4

4.3. REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA QUE SE PROPONE Y PROPUESTA SOBRE EL TEMA MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

Como ya señalamos anteriormente, los comentarios de ambos legisladores coinciden respecto a la reelección de diputados y senadores, propuestas interesantes, que emiten personas preocupadas por mejorar la tarea legislativa del Congreso de la Unión, quienes consideran prioritario que los representantes ante el legislativo cuenten con una preparación eficiente para poder discutir y aprobar las iniciativas de leyes y decretos que se les presenten, atendiendo a las nuevas realidades y necesidades de nuestro país, así como en darle una adecuada organización al Poder Legislativo que le permita asumir sus tareas con mayor independencia del titular del Poder Ejecutivo.

En el texto original de nuestra ley fundamental, los Legisladores no eran tomados en consideración para poder reelegirse, tal y como se desprende de su contenido, que a la letra decía.

“Artículo 59. Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección”.⁴¹

En el mes de Octubre de 1932 durante la Convención Nacional del Partido Nacional Revolucionario, celebrada en la ciudad de Aguascalientes, se reafirmo la postura de la no reelección al dar lectura al documento “el Principio de la No Reelección al Poder Legislativo”, donde muchos de sus asistentes tenían posturas a favor y en contra.

⁴¹ PORRÚA, Manuel. México a través de sus Constituciones. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México, Ed. Porrúa S.A. 1978. Pág. 227.

El citado documento se presentó en la cámara de diputados en el mes de Noviembre de 1932, en donde los diputados del bloque Nacional Revolucionario participaron en encendidas discusiones, resultando aprobada por amplia mayoría, pues un gran número de los participantes consideró que al aprobar la no reelección en el Poder Legislativo, serviría de ejemplo para el Poder Ejecutivo. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 1933, y que es el texto que aún sigue vigente del artículo 59 constitucional.

Desde esa época, quedaría fuera de toda discusión el principio de la no reelección en el Poder Legislativo, y será hasta el mes de Octubre de 1964, cuando vuelva a surgir la inquietud del legislador del Partido Popular Socialista, Vicente Lombardo Toledano, quien manifiesta la necesidad de tomar la experiencia y capacidad de los legisladores y puedan aprovecharse sus conocimientos para una mejor función en la tarea legislativa. Dicha iniciativa fue desechada después de acalorados debates, que no obstante que la iniciativa fue discutida en el pleno de la Cámara, en el dictamen de la comisión fue rechazada por completo el 30 de Diciembre de 1964.

Como observamos, fue incesante el ímpetu de muchos legisladores a favor de la reelección, quienes trataban de eliminar el tabú de la no reelección al Poder Legislativo y sólo mantenerse en el Poder Ejecutivo por ser un principio revolucionario.

A lo largo de todos estos años, ha sido necesario tomar en consideración las situaciones que prevalecen en el trabajo parlamentario, así como la necesidad que han captado los principales actores quienes han dado cuenta de que es necesario llevar a cabo su profesionalización, y es por lo que a continuación proponemos:

1. Reformar el artículo 59 constitucional, donde los legisladores al Congreso de la Unión, los diputados y senadores, puedan ser reelectos para el periodo inmediato.
2. La reelección debe limitar en el caso de los diputados a cuatro periodos consecutivos en total, y a los senadores a dos periodos consecutivos, que serían de doce años para ambos legisladores.
3. Los diputados y senadores suplentes podrán figurar como propietarios al periodo inmediato, así se conciliará el interés de garantizar a un mismo tiempo el ingreso de nuevos legisladores para que se actualicen las cámaras, introduciendo nuevas perspectivas y con renovados ánimos
4. Se debe crear la especialización en el conocimiento de la dinámica interna y el ejercicio de una actividad permanente y experta.
5. Se debe generar la destreza y fortaleza necesaria de los legisladores para transformarse en verdaderos interlocutores y controladores de las actividades del Poder Ejecutivo.
6. Se debe buscar una mayor profesionalización e independencia de los miembros del Poder Legislativo, favoreciendo una mejor estructuración y organización de las cámaras.
7. Los legisladores deben ganar mayores espacios políticos, así como acercarse y fortalecer sus vínculos con los electores a los que se encuentran obligados a responder de su actuación.
8. Se debe exigir a los legisladores a no descuidar la relación con su Distrito o Estado, vigorizando el sistema representativo Federal, al hacer depender del electorado su reelección, cuya sanción podría ser el rechazo de sus electores a una nueva reelección.

CONCLUSIONES

1. A la llegada de los españoles a lo que hoy es nuestro país, los pueblos prehispánicos eran gobernados por monarquías hereditarias, y aunque los Aztecas establecieron un procedimiento distinto en la designación del Tlatoani, de ninguna forma podemos referirnos a una elección propiamente hablando, y mucho a la reelección de los gobernantes.
2. En el Virreinato todos aquellos que llegaron a formar parte de los gobiernos de la Corona y que gobernaron a la Nueva España, fueron impuestos por las autoridades metropolitanas.
3. Nuestro país como Estado independiente, ha sido regido por diversas constituciones, las federalistas de 1824, 1857 y 1917, así como las centralistas de 1836 y 1843, las cuales dieron origen a distintos procedimientos de selección de sus gobernantes, en algunos casos por elección y en otros por designación.
4. La historia parlamentaria de nuestro país ha pasado por un sin número de eventualidades, en algunos casos fue imposible reelegir a los legisladores al Congreso, ya sea porque habían formado parte de los gobiernos hostiles a la causa independentista o por haber sido contrarios a la causa revolucionaria. Dicho de otra manera la reelección estuvo sujeta a razones políticas, no jurídicas, toda vez que quienes eran fieles a la clase en el poder no tuvieron obstáculos para su reelección, siendo excluidos quienes se oponían a la política imperante.
5. Las luchas en nuestro país entre los defensores de la no reelección y los de la reelección inmediata, se han sustentado en argumentos que se consideraron validos en su momento pero que ahora no pueden tener justificación, pues

esas épocas de caciquismos deben ser superadas por todos los mexicanos, debiendo apostar por contar con un poder legislativo profesional para que sus miembros realicen una tarea eficiente y sustantiva a favor de todos los mexicanos.

6. En la década de los sesentas, fue presentada la iniciativa tendiente a eliminar el viejo tabú establecido sobre el principio de la no reelección para ocupar cargos públicos, específicamente el que se refiere a los integrantes del Poder Legislativo, por el Partido Popular Socialista, cuyo representante expuso argumentos válidos de acuerdo a las necesidades imperantes en ese entonces, los cuales desde nuestro particular punto de vista siguen siendo vigentes.
7. Los legisladores serán más eficientes y aptos si se permite su reelección, los ciudadanos podrán revisar la actuación de sus representantes y exigirles cuentas cada vez que se renueven las cámaras, de tal forma que los legisladores que han desempeñado una labor consiente y activa, podrán contar con el apoyo de sus representados para que puedan reelegirse, lo que los obligará a sobreponer a los intereses de sus partidos políticos el de sus electores.
8. La reelección no garantiza por sí misma la profesionalización de nuestros legisladores; sin embargo, estamos convencidos de que el escrutinio del pueblo al censurar o a apoyar a través de su voto a un candidato en la elección se convertiría incuestionablemente en una poderosa herramienta para alcanzar dicho objetivo.
9. Si los legisladores se ven obligados a dar cuenta de su actuación a la ciudadanía, respondiendo a las demandas planteadas en sus tiempos de campaña antes de llegar al Congreso de la Unión, se contará con un elemento

fundamental para que la ciudadanía tenga elementos para brindarles o negarles su voto a fin de que los representen o no en la siguiente legislatura.

10. Es tradición en algunos países formar legisladores de carrera, en ellos se ha procurado la profesionalización y la especialización de la función legislativa, lo que se ha traducido en resultados favorables para la población, de ahí que resulte importante para dichos países mantener la reelección de sus legisladores por muchos años; incluso, en algunos casos, se ha optado por la reelección vitalicia en sus cargos.
11. Los sistemas parlamentarios y presidenciales, europeos y americanos, constituidos por dos cámaras que permiten la reelección, tenemos a: España, en sus Cortes Generales; Alemania en su Asamblea Parlamentaria; en Inglaterra en el Parlamento Inglés; Francia en el Parlamento Francés; los Estados Unidos de América en el Congreso Americano y Argentina en su Congreso Legislativo. Países donde se permite la reelección debido a que dicho sistema se considera idóneo para darle continuidad y profesionalización al proceso legislativo.
12. En la época de transición que vive actualmente nuestro país, en el cual los partidos políticos alcanzan más espacios dentro del Congreso de la Unión, con nuevos ánimos de hacer cambiar la situación actual, resulta conveniente centrar nuestra atención en los representantes populares, a efecto de obligarlos a cumplir eficientemente con sus funciones para convertir en leyes las demandas de la sociedad y las promesas de campaña, pues sólo así se podría avanzar hacia un marco jurídico que responda a los intereses de la nación lo que desde nuestro particular punto de vista sólo se lograría profesionalizando al Poder legislativo.

13. Actualmente, existe consenso entre la mayoría de los partidos políticos sobre la necesidad de profesionalizar el trabajo parlamentario, coincidiendo todos en la necesidad de reformar el artículo 59 constitucional para permitir la reelección de nuestros legisladores.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Parlamentario. 2da. Ed. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1994, 438 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Sistemas Electorales. México, Editorial, Dirección General de Publicaciones UNAM, 1988, 570 pp.

LEÓN PORTILLA, Miguel. Antología de Teotihuacan a los Aztecas. México, Editorial, Dirección General de Publicaciones UNAM, 1993, 450 pp.

LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio. México, Editorial, Porrúa S. A, 1987, 507 pp.

MOCTEZUMA BARRAGAN, Gonzalo. Derecho y Legislación Electoral. 30 Años Después de 1968. México, Editorial, Porrúa S A, 1999, 378 pp.

MOYANO PAHISSA, Angélo. Estados Unidos de América. Síntesis de su Historia. México, Editorial Alianza, 1998, 673 pp.

PALACIOS ALCOCER, Mariano. El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano. México, Editorial, Dirección General de Publicaciones UNAM, 1995, 409 pp.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. El Congreso de la Unión. Integración y Regulación. México, Editorial, Dirección General de Publicaciones UNAM, 1997, 270 pp.

PORRÚA, Manuel. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México, Editorial, Porrúa SA, 1978, 754 pp.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. Derecho Constitucional Latinoamericano. México, Editorial, Dirección General de Publicaciones UNAM, 1991, 544 pp.

RODRIGUEZ SALDAÑA, Marcial. Estudios Constitucionales y Parlamentarios. México, Editorial, Dirección General de Publicaciones UNAM, 1999, 544 pp.

RUIZ MASSIEU, José Francisco. Cuestiones de Derecho Político. México, Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM, 1993, 250 pp.

SANTOALLA, Fernando. Derecho Parlamentario Español. España, Editorial Pedro, 1995, 253 pp.

SENADO DE LA REPÚBLICA. Historia del Senado Mexicano. México, Editorial Senado de México, 1987, 874 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. México, Editorial Porrúa S. A, 1993, 1180 pp.

TORO, Alfonso. Historia de México. México, Editorial Patria SA, 1978, 480 pp.

VAILLANT, George C. La Civilización Azteca. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1995, 343 pp.

VEGA VERA, David M. México: Una Forma Republicana de Gobierno. México, Editorial, Dirección General de Publicaciones UNAM, 1995, 372 pp.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Las Constituciones Iberoamericanas. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info.juridicas.unam.mx>. 2000.

Las Constituciones de México. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info.juridicas.unam.mx>. 2000

Las Constituciones Mundiales. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info.juridicas.unam.mx>. 2000.

Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Electoral del Estado de México.

Legislación Electoral del Estado de Coahuila. México, <http://info.juridicas.unam.mx>. 2000.

Código Electoral del Estado de Campeche. México. <http://info.juridicas.unam.mx>. 2000.

Legislación Electoral del Estado de Guanajuato. México. <http://info.juridicas.unam.mx>. 2000.

Código Electoral del Estado de Nuevo León. México.

<http://info.juridicas.unam.mx>. 2000.

ECONOGRAFÍA

FURET, Francois. Diccionario de la Revolución Francesa. México, Editorial Alianza, 1994, 320 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa SA, 1994, 1232 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Las Constituciones Iberoamericanas. México, Editorial Porrúa SA, 1994, 375 pp.

QUILLET. Diccionario Enciclopédico. México, Editorial Impresores y editores Mexicanos, 1978, 638 pp.

GACETA PARLAMENTARIA .n.146. Año 1, octubre 1998. Editada por la Cámara de Diputados. 48 pp.

Noticias Internacionales. Venezuela, <http://univ.caracas.com.mx>. 2000.

Parlamento de Inglaterra México, <http://info.latina.com.mx>. 2000.